



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN

D E R E C H O



EL CONTRATO DE EDICION EN EL DERECHO
DE AUTOR

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

MARIO CASILLAS FLORES



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

LOS DERECHOS DE AUTOR, ES UNA RAMA JURÍDICA TAN ANTIGUA COMO EL HOMBRE, NACE CON ÉL, CON SU PENSAMIENTO, CON SU INTELIGENCIA CREADORA, POR ENDE ES CAUTIVANTE; CONFORME MÁS NOS ADENTRÁBAMOS EN EL TEMA DEL CONTRATO DE EDICCIÓN, AUMENTABA NUESTRO INTERES EN REALIZAR UN BUEN TRABAJO.

EL GRAN OBSTÁCULO PARA ÉSTOS AFANES, ES EL QUE SIEMPRE SE PRESENTA PARA EL ESTUDIANTE MEXICANO, QUE TRABAJA EN SU PROPIO MEDIO : LA FALTA DE APOYO BIBLIOGRÁFICO ADECUADO.

ESTO ES ALGO TAN FRECUENTE EN LAS TAREAS JURÍDICAS DE -

INVESTIGACIÓN, QUE ES LA DE OPERAR CON CRITERIOS EUROPEOS,
POR ELLO, ES PREFERIBLE ENCERAR CON CIERTA DOSIS DE AUDA -
CIA EL DESARROLLO DE ALGUNOS CAPÍTULOS DIFÍCILES, CON EL -
MÁXIMO APOYO DOCUMENTAL POSIBLE Y CON UNA MÍNIMA CONFIANZA
DE QUE NO SE HA DE ESCAPAR NINGÚNA DE LAS IDEAS CAPITALES,
QUE JUEGAN EN EL PROBLEMA DEL CONTRATO DE EDICIÓN, ÉSTO -
NOS LLEVARÁ A SER CAUTOS EN LAS APRECIACIONES.

CON ÉSTO, NO PROCURAMOS JUSTIFICAR NUESTRAS IMPERFECCIO -
NES, ÉSTAS SERAN DETECTADAS Y ENJUICIADAS POR OTROS.

CON ÉSTA ADVERTENCIA PREVIA Y A LA LUZ DE LOS ELEMENTOS DE
ESTUDIO, ECHAMOS A ANDAR EL SIGUIENTE TRABAJO :

CAPITULO I

EL DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO

- 1.- HISTORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR
- 2.- EL DERECHO DE AUTOR EN LA EPOCA COLONIAL
- 3.- LA CONSTITUCIÓN DE 1824
- 4.- LA LEY DE 1946
- 5.- CÓDIGO CIVIL DE 1870
 - A) LA PROPIEDAD LITERARIA
 - B) LA PROPIEDAD DRÁMATICA
 - C) LA PROPIEDAD ARTÍSTICA
- 6.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1884
- 7.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - DE 1917
- 8.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1928

- 9.- LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1947
- 10.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956
- 11.- LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE

CAPITULO II

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEY DE 1956 Y LA LEY VIGENTE

- 1.- LA LEY DE 1956
- 2.- LA LEY DE 1963
- 3.- ARTÍCULOS NUEVOS DE LA LEY REFORMADA

CAPITULO III

EL CONTRATO DE EDICIÓN

- 1.- CONCEPTO
- 2.- NATURALEZA JURÍDICA
- 3.- UBICACIÓN ENTRE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS
- 4.- CARACTERÍSTICAS

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL EDITOR Y DEL CEDENTE

- 1.- OBLIGACIONES DEL EDITOR
 - A).- NÚMERO DE EJEMPLARES DE QUE DEBE CONSTAR LA EDICIÓN
 - B).- CONDICIONES DE REPRODUCCIÓN.

- c).- PLAZO PARA VERIFICAR LA REPRODUCCIÓN
- d).- CONDICIONES DE VENTA
- e).- AUMENTO DE PRECIO
- f).- DISMINUCIÓN DE PRECIO
- g).- OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS
- h).- OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL CEDENTE EJEMPLARES GRATUITOS DE LA OBRA
- i).- DEVOLUCIÓN DEL ORIGINAL

2.- OBLIGACIONES DEL CEDENTE

- A) OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL EDITOR EL ORIGINAL- DE LA OBRA
- B) OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR AL EDITOR EL GOCE PA CÍFICO DE LA OBRA
- C) OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS CORRECCIONES DE - LAS PRUEBAS
- D) OBLIGACIÓN DE PONER AL DÍA LA OBRA PARA EL CA SO DE UNA NUEVA EDICIÓN.

3.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO

- A) EDICIÓN AGOTADA
- B) VENCIMIENTO DEL TRÁMITE

CONCLUSIONES

CAPITULO I

EL DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO

1.- HISTORIA DE LOS DERECHOS DEL AUTOR.

LA MATERIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR ES RELATIVAMENTE NUEVA SI SE LE COMPARA CON OTRAS INSTITUCIONES-JURÍDICAS COMO LA PROPIEDAD, LAS SUCESIONES, LOS DERECHOS DE CRÉDITO, ETC., TODAS ESTAS FIGURAS YA-DESDE ANTES DE JESÚS CRISTO , LOS ROMANOS LAS REGULABAN EN FORMA TAN EXTRAORDINARIA, QUE SUS PRINCIPIOS PERDURAN EN GRAN PARTE, EN LOS ACTUALES DÍAS.

Y ES LÓGICO QUE ÉSTA MATERIA QUE ME OCUPA NO COBRARA VIDA EN LA ANTIGUEDAD, PUÉS SU EXISTIR CORRER PARALELO AL INVENTO DE LA IMPRENTA, Y MAS ADELANTE A OTROS MEDIOS DE TRANSMITIR EL PENSAMIENTO,

COMO ES LA RADIO, EL FONOGRAFO, LA TELEVISIÓN, ETC.-
Y TODOS ÉSTOS MEDIOS DE DIFUSIÓN DE LAS IDEAS, NI CON
MUCHO, LAS SOÑARON LOS PUEBLOS DE LA ANTIGUEDAD.

GUTEMBER Y SENEFLDER, SON SIN DUDA, RESPONSABLES IN-
DIRECTOS DE ESTA FIGURA JURÍDICA. NO ES QUE ANTES DE
ELLOS NO SE CONOCIERAN LOS LIBROS Y LOS PENSAMIENTOS;
NO, POR EL CONTRARIO, MILES Y MILES DE GRANDES-
OBRAS, YA NO SÓLO JURÍDICAS SINO DE LA LITERATURA EN
GENERAL, SON ANTERIORES A ELLOS.

EL CODEX IURIS, LA INSTITUTA, LAS PANDECTAS EN LO
JURÍDICO, SON MUY ANTERIORES A ELLOS; LA ÍLIADA Y LA
ODISEA, Y MUCHAS OTRAS, OBRAS MAESTRAS DE LA LITERA-
TURA, APARECEN ANTES DEL INVENTO DE LA IMPRENTA. PERO
LA DIFUSIÓN DE LAS IDEAS ERA TAN DIFÍCIL, CUANTO DIFÍ-
CIL ERA ENCONTRAR "PAPIRO" O PERGAMINO PARA PLASMAR -

EN LETRAS LAS IDEAS Y AÚN SUPONIENDO QUE SE HUBIERA
CONTADO CON GRANDES EXISTENCIAS DE ESTOS MATERIALES,
HABÍA OTRO PROBLEMA BÁSICO, LA INCULTURA DE LOS PUE-
BLOS QUE SÓLO EN MÍNIMA PARTE SABIAN LEER, PERO YA -
NO ESCRIBIR.

POR ELLO ES QUE LOS DERECHOS DE AUTOR, LA PROTECCIÓN
QUE LA LEY BRINDA A LAS IDEAS Y A LOS PENSAMIENTOS,-
NO PUEDE SER MUY ANTIGUA, SINO QUE SURGE CON LOS -
TIEMPOS MODERNOS.

PERO SI BIEN UN ESTUDIO HISTÓRICO DE ELLOS PUEDE RE-
SULTAR INTERESANTE COMO UN ASPECTO LITERARIO, CONSI-
DERO QUE NADA O CASI NADA PODRÍA APORTAR PARA UNAS -
REFORMAS A LAS LEYES, PUES SE TRATA EN TODO CASO DE-
UNA FIGURA JURÍDICA QUE COBRA DÍA CON DÍA MATICES.

PARTIRE PARA FINES DE ESTE TRABAJO, DESDE LA ÉPOCA CO-
LONIAL, HASTA LLEGAR A LA LEY VIGENTE.

2.- EL DERECHO DE AUTOR EN LA EPOCA COLONIAL.

DURANTE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA EN LA NUEVA ESPAÑA, SE APLICÓ EL DERECHO HISPANICO, YA QUE POR CÉDULA REAL - SE ORDENO QUE EN LOS TERRITORIOS SUJETOS A LA SOBERANÍA ESPAÑOLA, SE APLICARA COMO DERECHO SUPLETORIO EL - ESPAÑOL. LOS CONQUISTADORES IMPUSIERON ENTRE OTRAS - COSTUMBRES A LOS PUEBLOS SOMETIDOS, LA LIMITACIÓN DE - SUS INSTITUCIONES JURÍDICAS.

EN UN PRINCIPIO NO SE AMPARO EL AUTOR Y EL CREADOR. NO TENÍA LIBERTAD DE PENSAMIENTO NI EL MONOPOLIO DE SU - OBRA, LA LEGISLACIÓN PROTEGIA AL GOBERNANTE.

POR LEY DICTADA EN TOLEDO EN 1502, DON FERNANDO Y DOÑA ISABEL LA CATÓLICA, PROHIBIERON LA IMPRESIÓN DE LI - BROS EN LATIN Ó EN ROMANCE, SI NO SE CONTABA PARA ELLO CON LA LICENCIA CORRESPONDIENTE, BAJO PENA DE PERDERSE

LA OBRA CUYOS EJEMPLARES DEBÍAN SER QUEMADOS PUBLICAMENTE.

EN VALLADOLID LA PRINCESA DOÑA JUANA, PROMULGA EN 1558 UNA LEY MÁS DRÁSTICA, PROHIBIÉNDO QUE SE INTRODUJECE A SUS REINOS, LIBROS DE ROMANCE IMPRESOS EN LOS REINOS DE ARAGÓN, VALENCIA, CATALUÑA Y NAVARRA; SOBRE CUALQUIER MATERIA Ó CALIDAD, SI ÉSTOS NO CONTABAN CON LA LICENCIA REAL FIRMADA POR LA MENCIONADA PRINCESA Y DON FELIPE, LA INFRACCIÓN SE CASTIGABA CON PENA DE MUERTE PARA EL EDITOR Y PÉRDIDA DE SUS BIENES. (1)

IGUALES DISPOSICIONES EMANAN DE FERNANDO VI EN 1752, PERO ES HASTA EL GOBIERNO DE SU SUCESOR DON CARLOS III, A QUIEN LOS HISTORIADORES LE ATRIBUYEN EXTENSA CULTURA, QUE ESTABLECIÓ QUE A NADIE SE LE CONCEDIESE PRIVILEGIO

EXCLUSIVO PARA IMPRIMIR NINGÚN LIBRO, SINO QUE FUERA EL MISMO AUTOR, MAS TARDE CONCEDIÓ QUE DICHO DERECHO NO QUEDARÍA EXTINGUIDO A LA MUERTE DEL AUTOR, SINO QUE PASASE A SUS HEREDEROS, REGLAMENTANDO LA PÉRDIDA DEL PRIVILEGIO SI NO SE PUBLICAN LOS LIBROS,

EN CONSECUENCIA, ES A CARLOS III A QUIEN LE CORRESPONDE EL MERITO DE HABER OTORGADO NO SOLO PARA ESPAÑA, SINO PARA AMÉRICA, CONCESIONES QUE SON EL PRIMER PASO EN FAVOR DE LOS AUTORES, PERO LA PROPIEDAD DE LOS AUTORES SOBRE PRODUCTOS INTELECTUALES FUÉ REGULADO POR LAS CORTES ESPAÑOLAS HASTA 1813. SEGUN ESTE DECRETO EL AUTOR DE UNA OBRA PODÍA IMPRIMIRLA DURANTE SU VIDA CUANTAS VECES LE CONVENIERE Y NO OTRA PERSONA, NI AÚN CON PRETEXTOS DE NOTAS O ADICIONES. MUERTO EL AUTOR, EL DERECHO EXCLUSIVO DE REIMPRIMIR LAS OBRAS PASABA A SUS HEREDEROS POR ESPACIO DE 10 AÑOS.-

CONTADOS A PARTIR DE SU FALLECIMIENTO. (2)

LAS OBRAS POSTUMAS SE PROTEGIAN DURANTE 10 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU PRIMERA EDICIÓN, CUANDO EL AUTOR DE UNA OBRA FUESE UN CUERPO COLEGIADO, CONSERVARÍAN LA PROPIEDAD DE ELLA POR 40 AÑOS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN. UNA VEZ CONCLUIDOS LOS SUSODICHOS TERMINOS, LOS IMPRESOS QUEDABAN EN CONCEPTO DE PROPIEDAD COMÚN Y TODOS TENÍAN DERECHOS DE REIMPRIMIRLOS.

- (2) FARELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Ignacio Vado, Editor. MEXICO, 1966. PAGs. 11 y 12.
LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Editorial PORRUA, S.A.. MEXICO, 1982. PAG. 15.

3.- LA CONSTITUCION DE 1824.

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824, OTORGÓ COMO FACULTADES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO GENERAL, PROMOVER LA ILUSTRACIÓN ASEGURANDO POR TIEMPO LIMITADO DERECHOS EXCLUSIVOS A LOS AUTORES - POR SUS RESPECTIVAS OBRAS. (3)

ES LA PRIMERA LEY QUE MENCIONA EL DERECHO DE LOS AUTORES Y NO ES SINO HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1917 - CUANDO SE VUELVE A UTILIZAR ESTE TÉRMINO.

EN LA FRACCIÓN MENCIONADA, SE PLASMÓ LA INTENCIÓN - DEL LEGISLADOR DE PROMOVER LA ILUSTRACIÓN MEDIANTE - UNA PROTECCIÓN AUTORAL, OTORGÁNDOLE LA LIBERTAD A - LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA REGLAMENTAR LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN SUS RESPECTIVOS ESTADOS.

4.- LA LEY DE 1946.

EL 3 DE DICIEMBRE DE 1846, BAJO EL GOBIERNO DE JOSÉ MARIANO DE SALAS, APARECE EL DECRETO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA, PRIMER ORDENAMIENTO SISTEMÁTICO DEL MÉXICO INDEPENDIENTE SOBRE LA MATERIA.

EL DECRETO DE JOSÉ MARIANO DE SALAS MENCIONÓ QUE EN VIRTUD DE LAS MÚLTIPLES PUBLICACIONES DE PERIÓDICOS Y OTRA CLASE DE OBRAS QUE SE EDITABAN EN LA REPÚBLICA, SE EXIGIA QUE SE FIJARAN LOS DERECHOS QUE CADA EDITOR, AUTOR, TRADUCTOR Ó ARTISTA, ADQUIERAN POR TAN APRECIABLES OCUPACIONES Y QUE DICHO DECRETO SE EXPEDIA COMO UNA PRUEBA DE LA CONSIDERACIÓN QUE MERECIAN TODOS LOS QUE CULTIVABAN LAS ARTES, LAS CIENCIAS Y LAS BELLAS LETRAS. (4)

(4) FARELL CUBILLAS, Arsenio. OB. CIT. PAG. 14.

DICHO CUERPO LEGAL, CONSTITUIDO POR 18 ARTÍCULOS MANIFIESTA UNA EXTRAORDINARIA CULTURA JURÍDICA. PRESCRIBE QUE EL AUTOR DE CUAL OBRA " TIENE EN ELLA EL DERECHO DE PROPIEDAD LITERARIA QUE CONSISTE EN LA FACULTAD DE PUBLICARLA E IMPEDIR QUE OTRO LO HAGA" (ARTÍCULO 10.) EL DERECHO DURARÁ EL TIEMPO DE LA VIDA DEL AUTOR Y MURIENDO ESTE, PASARÁ A LA VIUDA, Y DE ESTA A SUS HIJOS Y DEMÁS HEREDEROS EN SU CASO, DURANTE EL ESPACIO DE TREINTA AÑOS" (ARTÍCULO 20.).

IGUALES DERECHOS SE LE OTORGARON AL TRADUCTOR O AL ANOTADOR DE UNA OBRA. AL EDITOR ÚNICAMENTE SE LE PROTEGIÓ POR EL TIEMPO QUE TARDARA EN PUBLICAR SU EDICIÓN Y UN AÑO DESPUÉS.

EN SU ARTÍCULO 60, MENCIONÓ SU RELACIÓN CON LA OBRA, QUE SI UN MEXICANO O EXTRANJERO RESIDENTE EN LA REPÚBLICA, IMPRIMIESE LA OBRA EN PAÍS EXTRANJERO PODRÍA-

GOZAR DE LA PROPIEDAD LITERARIA SIEMPRE QUE LO MANIFESTARA DE UN MODO AUTÉNTICO AL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, AL COMENZAR SU PUBLICACIÓN.

CONSAGRO EL PRINCIPIO DE QUE SÓLO CON EL EXPRESO-CONSENTIMIENTO DE LOS AUTORES O TRADUCTORES DRAMÁTICOS PUEDEN REPRESENTARSE SUS DRAMAS, PERO EL AUTOR DE ESTE GENERO DE OBRAS SÓLO SE LE OTORGÓ, PROTECCIÓN DURANTE SU VIDA Y 10 AÑOS DESPUÉS DE SU MUERTE, A EXCEPCIÓN DEL TRADUCTOR AL QUE SÓLO SE LE OTORGÓ PROTECCIÓN DURANTE 5 AÑOS A PARTIR DE SU FALLECIMIENTO.

ESTE DECRETO TAMBIÉN CONSAGRO EL PRINCIPIO DE QUE LAS OBRAS PUBLICADAS POR EL GOBIERNO PODRÍAN SER PROPIEDAD COMÚN 5 AÑOS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN;

EXCEPTUÁNDOSE LAS LEYES Y DECRETOS QUE PASARIAN A LA PROPIEDAD COMÚN LUEGO DE QUE SE INSERTARAN EN EL PERÍODO OFICIAL, PERO PARA PUBLICARLAS EN COLECCIÓN SEÑALÓ QUE SE REQUERÍA EL PERMISO Y APROBACIÓN DEL SUPREMO GOBIERNO,

EN SU ARTÍCULO 14, PROTEGIÓ EL DERECHO DEL AUTOR AL ANONIMATO. (5).

CON UNA VISIÓN POCO COMÚN SE SEÑALABAN EN EL ARTÍCULO 16, QUE, PARA LOS EFECTOS LEGALES, NO HABÍA DISTINCIÓN ENTRE MEXICANOS Y EXTRANJEROS, BASTANDO EL HECHO DE HACERSE O PUBLICARSE LA OBRA EN LA REPÚBLICA.

FINALMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 TIPIFICÓ LA FALSIFICACIÓN (SE COMETÍA PUBLICANDO UNA OBRA O-

(5) OTERO MUÑOZ, ignacio. OB. CIT. PAG. 55

LA MAYOR PARTE DE SUS ARTÍCULOS, UN NÚMERO COMPLETO Y UN PERIÓDICO, UNA PIEZA DE MÚSICA O REPRESENTANDO UN DRAMA SIN PERMISO DEL AUTOR, O COPIANDO UNA PINTURA, ESCULTURA O GRABADO) Y SE SEÑALÓ SU PENALIDAD.

ESTA LEY ES PARA SU TIEMPO, UNA LEY SUMAMENTE ADE - LANTADA, MANIFESTANDO POR PARTE DE SUS AUTORES UNA - GRAN CULTURA JURÍDICA.

5.- CODIGO CIVIL DE 1870.

ESTE CÓDIGO CIVIL SIGUIENDO LA BASE CONSTITUCIONAL SEÑALÓ EN SU PARTE EXPOSITIVA, QUE "EL ART. 40, DE LA CONSTITUCIÓN DICE : QUE TODO HOMBRE ES LIBRE PARA ABRAZAR LA PROFESIÓN, INDUSTRIA O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO ÚTIL Y HONESTO, Y PARA APROVECHARSE DE SUS PRODUCTOS, ESTA PUÉS, CONSIGNADO EN NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS (6) Y SE OCUPÓ DE DAR UNA YA AMPLIA REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR Y LO TRATO ASÍ :

EN EL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DEL TRABAJO" EN SIETE CAPÍTULOS SUBCALIFICÓ LA PROPIEDAD DEL AUTOR EN VARIOS TIPOS A SABER :

(6)

CODIGO CIVIL DE 1870. EXPOSICION DE MOTIVOS. PUBLICACION DE 1875 POR LA TIP. DE J.M. AGUILAR CRUZ.

A).- LA PROPIEDAD LITERARIA (ARTS. 1247 A 1282).

B).- LA PROPIEDAD DRAMÁTICA (ARTS. 1283 A 1305).

C).- LA PROPIEDAD ARTÍSTICA (ARTS. 1306 A 1315).

Y RESPECTO A CADA UNA DE ESAS PROPIEDADES LES DIÓ
LA SIGUIENTE REGULACIÓN :

A).- PROPIEDAD LITERARIA.

SEÑALÓ EN UN PRINCIPIO CUALES DE LAS PRODUCCIONES DE LA INTELIGENCIA SE PODIAN CONSIDERAR COMO PROPIEDAD LITERARIA Y ASÍ SE COMPRENDIA LAS LECCIONES ORALES Y ESCRITAS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DISCURSO QUE SE PRONUNCIARA EN PÚBLICO, AUNQUE LOS ALEGATOS Y DISCURSOS PRONUNCIADOS EN ASAMBLEA SÓLO SE ESTIMABAN DENTRO DEL DERECHO DE PROPIEDAD LITERARIA, CUANDO SE PRETENDIERA FORMAR COLECCIONES DE ELLAS.

TAMBIÉN COMPRENDIA LA PROPIEDAD LITERARIA LAS OBRAS MANUSCRITAS, PERO LAS CARTAS PARTICULARES SÓLO PODIAN SER PÚBLICADAS CON LA AUTORIZACIÓN DEL REMITENTE Y DESTINATARIO O DE LOS DERECHOS QUE TUVIEREN LOS HEREDEROS Y FUERA DE ÉSTOS CASOS, SÓLO PODIA PUBLICARSE CUANDO FUERE NECESARIA DICHA PUBLICACIÓN PARA LA PRUEBA O DEFENSA DE ALGUN DERECHO, O CUANDO LO EXIGIERA EL INTERÉS PÚBLICO O EL PROGRESO DE LA CIENCIA. (ARTS. 1247 A 1252).

EL TIEMPO PARA EL DISFRUTE DE LA PROPIEDAD LITERARIA, ERA SEÑALADO POR EL LEGISLADOR, PARA TODA LA VIDA, PASANDO A SU MUERTE EL DERECHO A SUS HEREDEROS, TENIÉNDOSE QUE SUJETAR A LAS LEYES SUCESORIAS; PODIA TAMBIÉN EL AUTOR O SUS HEREDEROS ENAJENARLA COMO CUALQUIER

OTRA PROPIEDAD Y ADQUIRIR EL CESIONARIO TODOS
LOS DERECHOS. EN CASO DE CESIÓN POR TIEMPO ME
NOR QUE EL QUE PARA CIERTOS CASOS SEÑALABA EL
CÓDIGO A LA DURACIÓN DE LA PROPIEDAD, AL FENE
CER EL CEDENTE RECOBRABA TODOS SUS DERECHOS;-
PERO SI LA CESIÓN ERA POR MÁS TIEMPO DEL QUE-
DURABA LA PROPIEDAD, SE CONSIDERARÁBA NULA EN
CUANTO AL EXCESO. (ARTS. 1253 A 1259).

EL TIEMPO PARA EL DISFRUTE DE LA PROPIEDAD LI
TERARIA, ERA SEÑALADO POR EL LEGISLADOR, PARA
TODA LA VIDA, PASANDO A SU MUERTE EL DERECHO-
A SUS HEREDEROS TENIÉNDOSE QUE SUJETAR A LAS-
LEYES SUCESORIAS; PODÍA TAMBIÉN EL AUTOR O -
SUS HEREDEROS ENAJENARLA COMO CUALQUIER OTRA-
PROPIEDAD Y ADQUIRIR EL CESIONARIO TODOS LOS-

DERECHOS. EN CASO DE CESIÓN POR TIEMPO MENOR QUE EL QUE PARA CIERTOS CASOS, SEÑALABA EL CÓDIGO A LA DURACIÓN DE LA PROPIEDAD, AL FENECER EL CEDENTE RECOBRABA TODOS SUS DERECHOS; PERO SI LA CESIÓN ERA POR MÁS TIEMPO DEL QUE DURABA LA PROPIEDAD, SE CONSIDERABA NULA EN CUANTO AL EXCESO. (ARTS. 1253 AL 1259). (7)

EL CESIONARIO NO PODÍA IMPEDIR LA PUBLICACIÓN DE LA OBRA CORREGIDA, POR EL AUTOR, ASÍ COMO SU ENAJENACIÓN, EN CASO DE CONFLICTO EL JUEZ OÍA DICTAMÉN DE UN PERITO NOMBRADO POR CADA PARTE, PUDIÉNDOLO CONSULTAR CON LAS PERSONAS O CORPORACIONES QUE CREYERE CONVENIENTES. (ARTS. 1260 A 1261).

LAS ACADEMIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS O LITERARIOS POR LAS OBRAS QUE PUBLICABAN, SE LES DABA UNA PROTECCIÓN LEGAL DE 20 AÑOS. (ARTS. 1262).

LA OBRA PRODUCTO DE VARIAS PERSONAS (ENCICLOPEDIAS, DICCIONARIOS, PERIÓDICOS, ETC.) EN QUE NO SE PODÍA DETERMINAR LA PARTE DE CADA UNO, LA PROPIEDAD PERTENECIA A TODOS Y PARA SER PUBLICADA POR UNO, SÓLO SE REQUERÍA DEL CONSENTIMIENTO DE LOS DEMÁS AUTORES, CITANDO LA OBRA DONDE LO HABÍA TOMADO ACRECIENDO EL DERECHO DE LOS DEMÁS A LA MUERTE DE UNO. (ARTS. 1263 Y 1264).

SE PODÍA REPRODUCIR UNA OBRA ANOTADA, COMENTADA, ADICIONADA O MEJORADA, CON EL PERMISO-

DEL AUTOR, LAS ANOTACIONES EDICIONES DE UNA -
OBRA AJENA, PODÍAN PUBLICARSE POR SEPARADO, -
CONSIDERANDO AL AUTOR COMO PROPIETARIO DE LAS
MISMAS. (8)

PARA COMPENDIAR O EXTRACTAR UNA OBRA, SE NECESITABA EL PERMISO DEL AUTOR, PERO SI DICHO EXTRACTO O COMPENDIO RESULTABA RELEVANTE, CONSTITUYENDO UNA OBRA NUEVA O PROPORCIONANDO UNA UTILIDAD GENERAL, PODÍA EL GOBIERNO AUTORIZAR SU PUBLICACIÓN, PREVIA AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS Y DE DOS PERITOS POR CADA UNA DE LAS PARTES. EL AUTOR DE LA OBRA PRIMITIVA TENÍA DERECHO DESDE UN QUINCE A UN TREINTA POR CIENTO DE LOS PRODUCTOS LÍQUIDOS DEL EXTRACTO COMPENDIO, EN TODAS LAS EDICIONES. (ARTS. 1273 A 1275).

LA PROPIEDAD DE LAS OBRAS, EMPEZABA A CONTAR DESDE LA FECHA DE ESTAS, SI NO CONTABA DESDE EL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A -- AQUÉL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO LA OBRA O EL ÚLTIMO VOLÚMEN O CUADERNO QUE LA COMPLETE (ART. 1282).

B.- PROPIEDAD DRAMÁTICA.

EN EL CAPÍTULO TERCERO, TRATO ESTA PROPIEDAD LA CUAL SE LÍMITO POR DOS RAZONES :

1.- POCAS OBRAS SE REIMPRIMEN CINCUENTA AÑOS DESPUÉS DE LA MUERTE DEL AUTOR Y ES CASI SEGURO QUE NINGÚNA SEA REPRESENTADA EN LOS TEATROS, YA QUE LAS COSTUMBRES VARIAN; POR ELLO DE NADA SIRVE, SE DIJO LA PROPIEDAD DRAMÁTICA DESPUÉS DE TANTOS AÑOS, PUESTO QUE SI-

AÚN SE LEEN LAS OBRAS AL CABO DE ESE PERÍODO,
 PUEDE APROVECHARSE DE LA REPRESENTACIÓN O RE-
 PRODUCCIÓN.

2.- DEBE LIMITARSE, PUÉS SI EL TRIUNFO -
 DE UN DRAMA AUNQUE EN GRAN PARTE DEPENDE DE -
 SU MÉRITO INTRINSECO, DEPENDE TAMBIÉN EN OTRA
 NO PEQUEÑA, DEL MATERIAL DE EJECUCIÓN. (9)

ESTA PROPIEDAD SE REFERIA AL DERECHO EXCLUSI-
 VO DEL AUTOR, A MAS DE LA PUBLICACIÓN Y REPRO-
 DUCCIÓN EL DE LA REPRESENTACIÓN, CONTENIÉNDO-
 DISPOSICIONES PARA ASEGURAR LOS DERECHOS DE -
 LOS AUTORES, SIN PERJUICIO DE LAS EMPRESAS -
 CON QUIENES TRATABAN AQUELLO, SUJETANDE A -
 LAS SIGUIENTES REGLAS.

(9) OTERO MUÑOZ, Ignacio, OB. CIT. PAG. 57.

EL DERECHO SE DISFRUTABA POR TODA LA VIDA DEL AUTOR, PASANDO A SUS HEREDEROS QUIENES LOS DISFRUTABAN POR TREINTA AÑOS MÁS, PASANDO DESPUÉS LAS OBRAS AL DOMINIO PÚBLICO, RESPECTO AL DERECHO DE SER REPRESENTADAS, (ARTS. 1284-A 1286).

EL AUTOR PODÍA CONTRATAR LA REPRESENTACIÓN DE SU OBRA EN LAS CONDICIONES QUE CREYERE CONVENIENTE, LIMITANDOLA A CIERTO PLAZO, A POBLACIÓN Y DETERMINADOS TEATROS, HACIÉNDOLE LAS ALTERACIONES QUE JUZGARA CONVENIENTES SIN PODER ALTERAR NINGÚNA PARTE ESCENCIAL SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA EMPRESA, MISMA QUE NO PODÍA COMUNICARLE A NINGÚNA PERSONA AJENA AL TEATRO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL AUTOR, NO PU

DIÉNDO ESTE CEDERLA A OTRA EMPRESA AL HABER SIDO CONTRATADA SÓLO QUE ASÍ SE HUBIERA CONVENIDO. (ARTS. 1298 A 1291). (10)

EL EDITOR DE LA OBRA ANÓNIMA ADQUIRÍA LA TITULARIDAD POR TREINTA AÑOS A MENOS QUE APARECIERE UN HEREDERO DEL AUTOR QUE PROBARA SU DERECHO, Y EL EDITOR DE UNA OBRA PÓSTUMA, SÓLO ADQUIRÍA LA PROPIEDAD DRAMÁTICA POR VEINTE AÑOS. (ARTS. 1297 A 1298).

CUANDO UNA OBRA DRAMÁTICA ERA PRODUCIDA POR VARIOS AUTORES, CADA UNO DE ELLOS PODÍA PERMITIR LA REPRESENTACIÓN, SALVO PACTO EN CONTRARIO, TENIÉNDO EL MISMO DERECHO LOS HEREDEROS Y CESIONARIOS.

(10) LOREDO HILL, Adolfo. OB. CIT. PAG. 18.
FARELL CUBILLAS, Arsenio. OB. CIT. PAG. 16.

C.- LA PROPIEDAD ARTÍSTICA.

ESTE CÓDIGO EN SU CAPÍTULO CUARTO TRATABA DE LA PROPIEDAD ARTÍSTICA Y NO CONTENÍA DISPOSICIONES QUE AMERITEN ESPECIAL EXPLICACIÓN, YA QUE FUERON CONSECUENCIA DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN SUS CAPÍTULOS ANTERIORES, AL RESPECTO DE LA REPRODUCCIÓN DE LAS OBRAS DE ARTE Y AL RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MUSICALES.

EL MISMO ORDENAMIENTO EN SUS CAPÍTULOS VI Y VII TRATO DE LAS PENAS PARA LA FALSIFICACIÓN Y DABA DISPOSICIONES GENERALES.

CONSIDERA COMO FALSIFICACIÓN CUANDO NO EXISTÍA EL CONSENTIMIENTO DEL AUTOR PARA LA PUBLICACIÓN DE LAS OBRAS, DISCURSOS, LECCIONES, ETC., PARA REPRESENTARLAS LAS DRAMÁTICAS Y EJECUTAR LAS MU

SICALES ETC., Y ENUMERABA UNA SERIE DE ACTOS QUE SE ESTIMABAN COMO FALSIFICACIÓN; ENUMERABA TAMBIÉN LOS CASOS EN QUE SE APROVECHABA LA OBRA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL AUTOR, SIN ESTIMARLOS COMO FALSIFICACIÓN.

LAS SANCIONES PARA EL INFRACTOR O FALSIFICADOR, ERAN ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, CONSISTIENDO LAS PRIMERAS EN LA DESTRUCCIÓN DE LAS PLANCHAS, MOLDES, MATRICES QUE HUBIERAN-SERVIDO PARA LA EDICIÓN FRAUDULENTA, INDEMNIZACIÓN, CONFISCACIÓN DE EJEMPLARES Y OTRAS - MÁS, Y LA SEGUNDA EN PENAS CORPORALES, EN - LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DELITO DE FRAUDE. (11)

(11) LOREDO HILL, Adolfo. OB. CIT. PAG. 21.

6.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.

ESTE CÓDIGO FUÉ UNA COPIA DEL DE 1870 EN LA GRAN MAYORÍA DE SUS ARTÍCULOS, REPRODUJO LAS IDEAS - DEL CÓDIGO ANTERIOR.

ESTE CÓDIGO DESIGNÓ UN CAPÍTULO ESPECIAL PARA ENUMERAR LAS ACCIONES QUE DICHA LEY CONSIDERABA COMO INFRACCIÓN, SIENDO ENTRE OTRAS, LA FALTA DEL CONSENTIMIENTO DEL LEGÍTIMO PROPIETARIO PARA PUBLICAR LAS OBRAS, DISCURSOS, LECCIONES Y ARTÍCULOS ORIGINALES, ASÍ COMO LAS TRADUCCIONES DE DICHAS OBRAS Y PARA REPRESENTAR LAS DRAMÁTICAS Y EJECUTAR LAS MUSICALES.

EL HECHO DE QUE EN LA EDICIÓN SE OMITIERA EL NOMBRE DEL AUTOR O DEL TRADUCTOR, O SE PUBLICARA MAYOR NÚMERO DE EJEMPLARES QUE EL CONVENIDO, DABA -

LUGAR A LA FALSIFICACIÓN.

ENTRE LAS PENAS DE LA FALSIFICACIÓN SE ENCONTRABA LA DE PAGAR AL AUTOR EL PRODUCTO TOTAL DE LAS ENTRADAS, SIN TENER DERECHO A DEDUCIR LOS GASTOS (ARTÍCULO 1217); EL TITULAR PODÍA, IGUALMENTE, EM BARGAR LA ENTRADA ANTES DE LA REPRESENTACIÓN, DURANTE ELLA Y DESPUÉS (ARTÍCULO 1219); LAS COPIAS-QUE SE HUBIESEN REPARTIDO A LOS ACTORES, CANTANTES Y MÚSICOS SE DESTRUÍAN, ASÍ COMO LOS LIBRETOS Y CANCIONES (ARTÍCULO 1221); ERA FACULTAD DEL AUTOR EL PEDIR QUE SE SUSPENDIESE LA OBRA (ARTÍCULO 1222); EL PROPIETARIO (TITULAR DEL DERECHO) DE BÍA SER INDEMNIZADO, INDEPENDIENTEMENTE DEL PRODUCTO DE LA REPRESENTACIÓN, POR LOS PERJUICIOS -- QUE SE LE SIGUIESEN (ARTÍCULO 1223); SE FACULTÓ A

LA AUTORIDAD POLÍTICA PARA MANDAR SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA DRAMÁTICA, SECUESTRAR LOS PRODUCTOS, EMBARGAR LA OBRA FALSIFICADA Y DICTAR TODAS LAS PROVIDENCIAS URGENTES CONTRA LAS QUE NO SE ADMITIA RECURSO ALGUNO (ARTÍCULO 1230 Y 1231).

COMO ANTES QUEDÓ ESTABLECIDO, EL CÓDIGO CIVIL MEXICANO DE 1870 FUÉ EL PRIMERO EN EL MUNDO QUE EQUIPARO LOS DERECHOS DE AUTOR AL DERECHO DE PROPIEDAD, SOLUCIÓN QUE, EN TÉRMINOS GENERALES, REPRODUJO EL CÓDIGO DE 1884. (12)

(12) FARELL CUBILLAS, Arsenio. OB. CIT. PAG. 18.
GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. EL PATRIMONIO, PECUNARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO. EDITORIAL CAJICA, S.A. PUEBLA, MEX. 1980. NUM. 530. PAG. 691.

7.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

AL LLEGAR EL AÑO DE 1917 SE EXPIDE EN QUERÉTARO LA CARTA POLÍTICA QUE AÚN RIGE EN MÉXICO, Y EN ELLA SE HACE EXPRESA REFERENCIA A LOS DERECHOS DE AUTOR CUANDO EN SU ARTÍCULO 28 DISPONE QUE :

"EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO HABRÁ MONOPOLIOS, NI ESTANCOS DE NINGÚNA CLASE; NI EXCEPCIÓN DE IMPUESTOS; NI PROHIBICIONES A TÍTULO DE PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA; EXCEPTUÁNDOSE ÚNICAMENTE LOS RELATIVOS.

A LA ACUNACIÓN DE MONEDA, A LOS CORREOS, TELÉGRAFOS Y RADIOTELEGRAFIA, A LA EMISIÓN DE BILLETES POR MEDIO DE UN SOLO BANCO QUE CONTROLABA EL GOBIERNO FEDERAL Y A LOS PRIVILEGIADOS QUE POR DETER

7.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917,

AL LLEGAR EL AÑO DE 1917 SE EXPIDE EN QUERÉTARO LA CARTA POLÍTICA QUE AÚN RIGE EN MÉXICO, Y EN ELLA - SE HACE EXPRESA REFERENCIA A LOS DERECHOS DE AUTOR CUANDO EN SU ARTÍCULO 28 DISPONE QUE :

"EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO HABRÁ MONOPOLIOS, NI ESTANCOS DE NINGÚNA CLASE; NI EXCEPCIÓN DE IMPUESTOS; NI PROHIBICIONES A TÍTULO DE PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA; EXCEPTUÁNDOSE ÚNICAMENTE LOS RELATIVOS.

A LA ACUNACIÓN DE MONEDA, A LOS CORREOS, TELÉGRAFOS Y RADIOTELEGRAFIA, A LA EMISIÓN DE BILLETES - POR MEDIO DE UN SOLO BANCO QUE CONTROLABA EL GOBIERNO FEDERAL Y A LOS PRIVILEGIADOS QUE POR DETER

MINADO TIEMPO SE CONCEDAN A LOS AUTORES Y ARTISTAS PARA LA REPRODUCCIÓN DE SUS OBRAS, Y A LOS QUE, PARA EL USO EXCLUSIVO DE SUS INVENTOS SE OTORGUEN A LOS INVENTORES Y PERFECCIONADORES DE ALGUNA MEJORA."

DESDE LUEGO ES INTERESANTE AÑOTAR COMO AQUÍ EL CONSTITUYENTE NO HABLÓ YA DE PROPIEDAD LITERARIA - "SINO QUE HABLÓ DE PRIVILEGIOS".

DE ESTA FORMA SE ELEVO EL NIVEL CONSTITUCIONAL DE PRIVILEGIO QUE, POR DETERMINADO TIEMPO, SE CONCEDE A LOS AUTORES Y ARTISTAS PARA LA REPRODUCCIÓN DE SUS OBRAS. (13)

(13) CTERO MORSZ, Ignacio. OB. CIT. PAG. 58.

8.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.

RELATA DON MANUEL BORJA SORIANO, QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DESIGNÓ A LOS SEÑORES LICENCIADOS - FRANCISCO H. RUÍZ, IGNACIO GARCÍA TÉLLEZ, ANGEL - GARCÍA PEÑA Y FERNANDO MORENO PARA QUE HICIERAN UN PROYECTO DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL. ESTA COMISIÓN FORMULÓ EL PROYECTO QUE, EN FORMA DE CÓDIGO, SE PUBLICÓ LLEVANDO LA FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 1928. ESTE PROYECTO, REFORMADO POR SUS AUTORES DESPUÉS DE TENER EN CUENTA LAS OBSERVACIONES QUE SE LE HICIERON, SE CONVIRTIÓ EN EL NUEVO "CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL", EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIRIÓ EL CONGRESO DE LA UNIÓN. SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL CORRESPONDIENTE A LOS-

DÍAS 26 DE MAYO, 14 DE JULIO, 3 DE AGOSTO Y 31 DE AGOSTO DE 1928, LLEVA AL FINAL LA FECHA 30 DE AGOSTO DE ESE AÑO.

EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DICE QUE "SE CREYO JUSTO QUE EL AUTOR O EL INVENTOR GOCEN DE LOS PROYECTOS QUE RESULTEN DE SU OBRA O DE SU INVENTO; PERO NO QUE TRANSMITAN ESA PROPIEDAD A SUS MAS REMOTOS-HEREDEROS, TANTO POR QUE LA SOCIEDAD ESTÁ INTERESADA EN QUE LAS OBRAS E INVENTOS SEAN APROVECHADOS - LA EXPERIENCIA DE LA HUMANIDAD Y LOS CONOCIMIENTOS DE NUESTROS ANTECESORES, POR LO QUE NO PUEDE SOSTENERSE QUE SEA OBRA EXCLUSIVA DEL AUTOR O EL INVENTOR" Y FUNDADO EN ELLO, LIMITA LA PROTECCIÓN LEGAL A LAS OBRAS CIENTÍFICAS A CINCUENTA AÑOS, LAS DE REPRESENTACIÓN O DE EJECUCIÓN DE OBRAS TEATRALES- O MUSICALES RESPECTIVAMENTE A VEINTE AÑOS, A EL -

TÍTULO O CABEZA DE UN PERIÓDICO POR TODO EL TIEMPO DE SU PUBLICACIÓN, PREVIO EL DEPÓSITO Y A LAS NOTICIAS PERIODÍSTICAS CEDIDAS POR LAS AGENCIAS QUE HAN OBTENIDO ESTE PRIVILEGIO Y TRANSMITIDAS POR VÍA TELEGRÁFICA O CORRESPONDENCIA, TRES DÍAS DE PROTECCIÓN. (14)

EN TÉRMINOS GENERALES SE PUEDEN SEÑALAR COMO LINEAMIENTOS DE ESTE CÓDIGO LOS SIGUIENTES :

- 1.- LOS AUTORES DE OBRAS CIENTÍFICAS QUE REUNIAN LOS REQUISITOS DE LEY, GOZABAN CON UNA PROTECCIÓN DE 50 AÑOS PARA PUBLICAR, TRADUCIR Y REPRODUCIR POR CUALQUIER MEDIO SU OBRA. LOS AUTORES DE OBRAS CIENTÍFICAS CONSIDERADAS ORIGINALES SE LES DABA LA MISMA PROTECCIÓN Y EN EL CASO DE QUE SU OBRA O INVENTO FUERE INDUSTRIALIZADO POR UNA TERCERA PERSONA QUE OB

TUVIERA LA PATENTE RESPECTIVA, TENÍA DERECHO EL AUTOR A QUE SE LE PROPORCIONARA LA PARTE DE LAS GANANCIAS QUE FUERAN SEÑALADAS POR DOS PERITOS (ARTS. 1181 Y 1182).

II.- SE PROTEGÍA POR 30 AÑOS A LOS AUTORES DE OBRAS LITERARIAS, COMPRENDIÉNDOSE AQUÍ LOS ESCENARIOS Y ARGUMENTOS DE PELICULAS; A LOS AUTORES DE CARTA GEOGRÁFICAS, TOPOGRAFÍAS, A LOS ARQUITECTOS, DIBUJANTES, ESCULTORES, A LOS MÚSICOS, YA FUERAN COMPOSITORES O EJECUTANTES, A LOS CALIGRAFOS Y EN GENERAL LOS AUTORES DE OBRAS ARTÍSTICAS. (ART. 1183).

A LOS AUTORES DE OBRAS DRAMÁTICAS, ES DECIR A LOS CREADORES DE OBRAS TEATRALES O DE COMPOSICIONES MUSICALES, SE LES OTORGÓ UN PRIVILEGIO DE 20 AÑOS.

EL AUTOR DE UNA OBRA ADQUIRÍA LA PROTECCIÓN DE LA LEY, TENIENDO PARA ELLO QUE REGISTRARLA ANTES DE - LOS TRES AÑOS A PARTIR DE SU PRIMERA PUBLICACIÓN, - YA QUE DE NO HACERLO, LA OBRA ENTRABA AL DOMINIO - PÚBLICO; A LAS LECCIONES ORALES O ESCRITAS SE LES- DABA TAMBIÉN PROTECCIÓN ASÍ COMO A LOS DISCURSOS - PRONUNCIADOS EN PÚBLICO, Y A LOS ALEGATOS PRESENTA DOS EN LOS TRIBUNALES. IGUALMENTE ERAN PROTEGIDAS- LAS PRODUCCIONES FONÉTICAS Y OBRAS LITERARIAS O MU SICALES Y LOS ARTÍCULOS PUBLICADOS EN LOS PERIÓDI- COS. (ARTS. 1189 A 1194). (15)

EXISTÍA PARA EL AUTOR LA LIMITACIÓN RESPECTIVA EN- EL CASO DE QUE AL HABER CONTRATADO LA PUBLICACIÓN- DE SU OBRA, NO PODÍA CEDERLA A OTRA EMPRESA, SINO- EN LOS TÉRMINOS QUE LO PERMITIERA EL CONTRATO, PU DIENDO RESCINDIR EL CONTRATO EL AUTOR LIBREMENTE -

SI LA OBRA NO ERA EJECUTADA, REPRESENTADA O EDITADA EN EL TIEMPO CONVENIDO Y EN EL CASO DE NO HABERSE FIJADO EL PLAZO PARA ELLO, SE CONTABA UN AÑO A PARTIR DE LA FIRMA DEL CONTRATO, NO ESTANDO OBLIGADO EL AUTOR A DEVOLVER LA CANTIDAD ALGUNA QUE HAYA RECIBIDO. (ARTS. 1222 A 1226).

LOS DERECHOS DE AUTOR SE PODÍAN OBTENER POR PRESCRIPCIÓN, POR EL TRANCURSO DE CINCO AÑOS CONTADOS DESDE QUE SE TOMABA POSESIÓN DE ESE PRIVILEGIO, SIENDO MAS CORTO EL PLAZO CUANDO SE TRATABA DE LA REPRESENTACIÓN DE OBRAS DRAMÁTICAS O DE EJECUCIÓN Y DE OBRAS MUSICALES, PUDIENDOSE POR TAL VIRTUD AFIRMAR QUE EN LOS DERECHOS DE AUTOR OPERABA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA, (ART. 1239)

CONSIDERABA FALSIFICACIÓN LA PUBLICACIÓN TRADUCCIÓN, REPRODUCCIÓN, REPRESENTACIÓN, EJECUCIÓN, ACTUACIÓN, COMPOSICIÓN, ADAPTACIÓN, ETC., DE UNA OBRA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL QUE OBTUVO EL PRIVILEGIO,

LAS SANCIONES QUE REGULABA ERAN DE DOS CLASES, CIVILES Y PENALES, SIENDO LAS PRIMERAS, LA PÉRDIDA DE LOS EJEMPLARES FALSIFICADOS A BENEFICIO DEL AUTOR, DESTRUCCIÓN DE LAS PLANCHAS, MOLDES Y MATRICES UTILIZADAS PARA ESTA EDICIÓN, Y LAS SEGUNDAS LAS QUE SEÑALABA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DELITO DE FRAUDE, (Arts. 1260 a 1280).

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EL ARTÍCULO 1280 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928, ESTABLECIDO QUE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TÍTULO DE LOS DERECHOS DE AUTOR, ERAN DE CARÁCTER FEDERAL COMO REGLAMENTA

RIAS DE LA PARTE RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 40, Y 28
DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (16)

(16) OTERO MUÑOZ, Ignacio, OB, CIT. PAG. 59.

9.- LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 30 DE DICIEMBRE DE 1947.

DEL 1RO. AL 22 DE JUNIO DE 1946 SE CELEBRÓ EN WASHINGTON, D.C. LA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE EXPERTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR, FIRMANDO MÉXICO Y OTROS PAÍSES, POR PLENIPOTENCIARIOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS AL EFECTO, LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS, EN LOS IDIOMAS ESPAÑOL, INGLÉS, PORTUGUES Y FRANCÉS, EN LAS FECHAS QUE APARECEN AL LADO DE SUS RESPECTIVAS FIRMAS.

LA CONVENCIÓN FUÉ DEBIDAMENTE APROBADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 1947.

PARA ADECUAR LA LEGISLACIÓN RACIONAL A LA CONVENCIÓN ALUDIDA, SE EXPIDIÓ LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 30 DE DICIEMBRE DE 1947, DEBIDA, FUNDAMENTALMENTE, A LOS JURISTAS GERMAN FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Y JOSÉ DIEGO ESPINOSA.

EN EL ARTÍCULO 20, TRANSITORIO DE ESTE ORDENAMIENTO, SEGURAMENTE EL MEJOR Y MÁS COMPLETO SOBRE LA MATERIA, SE DEROGO EL TÍTULO OCTAVO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL Y TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE LE OPUSIEREN, EXCEPTO PARA REGIR LAS VIOLACIONES OCURRIDAS ANTES DE SU VIGENCIA.

SE CONSIDERÓ DE UTILIDAD PUBLICADA LA EDICIÓN DE OBRAS NECESARIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CULTURA, DE LA CIENCIA O DE LA EDUCACIÓN DEL PAÍS Y SE LIMITÓ EL DERECHO DE AUTOR CUANDO NO EXISTIESEN

EJEMPLARES EN LA REPÚBLICA DURANTE MÁS DE UN AÑO, O CUANDO HUBIEREN ALCANZADO TAN ALTO PRECIO QUE IMPIDIESEN SU UTILIZACIÓN GENERAL, PREVIO DEPÓSITO EN EL BANCO DE MÉXICO, DEL PAGO DEL DERECHO DE AUTOR CALCULADO POR EL NÚMERO DE EJEMPLARES PUESTOS A LA VENTA. (17)

ESTA LEY SE ORIENTA A TRATAR AL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO INTELECTUAL AUTÓNOMO, DISTINTO DEL DE PROPIEDAD O DE LOS CONFERIDOS POR EL ESTADO A TÍTULO GRACIOSO, EN RESPECTO AL FRUTO DEL TRABAJADOR INTELECTUAL. EL DERECHO DE AUTOR PROTEGIÓ LA OBRA DESDE EL MOMENTO DE SU CREACIÓN INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER REQUISITO FORMAL. DE ESE MODO, EL REGISTRO TIENE, NO UN EFECTO CONSTITUIDO DEL DERECHO, SINO QUE SOLAMENTE OTORGA

(17) OTERO MUÑOZ, Ignacio. OB. CIT, PAG. 59.

UNA PRESUNCIÓN DE SER CIERTOS LOS HECHOS QUE EN EL SE ASIENTAN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, Y PRODUCE EFECTOS FRENTE A TERCEROS. (18)

TAMBIÉN SE OCUPÓ DEL CONTRATO DE EDICIÓN, AL CUAL CONSIDERABA CONTRATO BILATERAL, CONSENSUAL, CON - MUTATIVO ONEROSO O NO; AL LADO DE ESTE CONTRATO - SE ESTIMO AL DE DISTRIBUCIÓN Y AL DE VENTA. PERO - EN CUALQUIER FORMA SE SIGUIÓ ESTIMANDO QUE AL -- TRANSFERIRSE POR EL TITULAR DEL DERECHO LA EDI - CIÓN, DISTRIBUCIÓN O VENTA DE LA OBRA, EL TITULAR SE RESERVABA AQUELLOS DERECHOS INSEPARABLES DEL - MISMO, Y SÓLO SE TRANSFERÍAN AQUELLOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, LA TRANSMISIÓN DURABA EL TIEMPO QUE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO LO EXIGIERE.

(18) FARELL CUBILAS, Arsenio, OB, CIT, PAG. 24.

TAMBIÉN SE OCUPÓ DE ORGANIZAR A LOS AUTORES EN
SOCIEDADES, CONFORME A SU ACTIVIDAD ESPECÍFICA
Y DISPUSO QUE EL CONJUNTO DE SOCIEDADES CONSTI
TUIRÍAN LA SOCIEDAD MEXICANA DE AUTORES.

10.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL AUTOR DE 1956.

ESTA LEY DEROGO A LA ANTERIOR, Y SE PUBLICÓ EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1956, ENTRANDO EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN CONFORME A SU PRIMER ARTÍCULO TRANSITORIO.

DICHA LEY QUE TIENE COMO ANTECEDENTES LA CONVENCIÓN DE GINEBRA Y LA INTERAMERICANA DE WASHINGTON, DE 1946, OBSERVA LA SISTEMÁTICA DE LA LEY ANTERIOR, PERO CORREGIDA LA REDACCIÓN DE AQUELLOS ARTÍCULOS-CUYOS TEXTOS ERAN INCOMPLETOS, GRAMATICALMENTE INCORRECTOS O QUE MEZCLABAN MATERIAS DISTINTAS HACIÉNDOSLOS CONFUSOS.

ADEMÁS SE REDISTRIBUYEN EN SUS DIVERSOS CAPÍTULOS-LOS ARTÍCULOS QUE EN LA LEY ANTERIOR FIGURABAN IM-

PROPIAMENTE EN CAPÍTULOS, DEDICADOS A MATERIAS DISTINTAS DE LAS TRATADAS EN ELLOS, (19)

(19) FARELL CUBILLAS, Arsenio. OB. CIT, PAG. 28.

11.- LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE.

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 1963, APARECIÓ PUBLICADO EL DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL AUTOR PROMULGADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1956.

EL CITADO DECRETO CONSTITUYE EN REALIDAD UNA NUEVA LEY AUNQUE FORMALMENTE SE CONSIDERÓ QUE SE LE REFORMARA Y ADICIONABA. LA LEY CONTEMPLA CASOS NO PREVISTOS EN LAS LEGISLACIONES ANTERIORES Y SE ADECUA BASICAMENTE A LAS DIRECTRICES DERIVADAS DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y ORGANISMOS DE RADIO DIFUSIÓN, EMANADO DEL COMITÉ DE EXPER

TOS REUNIDOS EN LA HAYA EN MAYO DE 1960, Y LA SEGUNDA DE LA CONVENCION DE ROMA CELEBRADA EL 26 DE OCTUBRE DE 1961. (20)

(20) OTERO MUÑOZ, Ignacio. OB. CIT. PAG. 61,

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEY DE 1956 Y LA LEY VIGENTE

LEY DE 1956

DEL CONTRATO DE EDICION O
REFORMADA.

ARTICULO.

37.-HAY CONTRATO DE EDI
CION CUANDO EL TITULAR DEL DE
RECHO DE AUTOR SOBRE UNA OBRA
LITERARIA, CIENTIFICA, DIDAC
TICA O ARTISTICA, SE OBLIGA -
ENTREGARLA A UN EDITOR, Y ES
TE A SU VEZ SE OBLIGA A REPRO
DUCIRLA Y A DISTRIBUIR Y VEN
DER LOS EJEMPLARES POR SU PRO
PIA CUENTA, Y A CUBRIR EL IM
PORTE DEL DERECHO DE AUTOR -
CONVENIDO.

38.-EL TITULAR DEL DERE
CHO DE AUTOR LO CONSERVA SIEM
PRE EN ESTE CONTRATO Y EL EDI
TOR NO TENDRA MAS DERECHOS QUE

CAPITULO II

LEY DE 1963

DEL CONTRATO DE EDICION O
REFORMADA.

ARTICULO.

40.-HAY CONTRATO DE EDI
CION CUANDO EL AUTOR DE UNA -
OBRA INTELECTUAL O ARTISTICA-
O SU CAUSAHABIENTE; SE OBLIGA
A REPRODUCIRLA, DISTRIBUIRLA
Y VENDERLA POR SU PROPIA CUEN
TA, CUBRIENDO LAS PRESTACIO -
NES CONVENIDAS.

...EL EDITOR NO TENDRA MAS -

ARTICULOS NUEVOS DE LA LEY
REFORMADA.

ARTICULO.

....LAS PARTES PODRAN LIBRE
MENTE PACTAR EL CONTENIDO -
DEL CONTRATO DE EDICION, -
SALVO LOS DERECHOS IRRENUN
CIABLES ESTABLECIDOS POR ES
TA LEY.

41.-EL CONTRATO DE EDI
CION DE UNA OBRA NO IMPLICA
LA ENAJENACION DE LOS DERE
CHOS PATRIMONIALES DEL TITU
LAR DE LA MISMA.

AQUELLOS QUE, DENTRO DE LOS LIMITES DEL CONTRATO, SEAN NECESARIOS PARA SU CUMPLIMIENTO DURANTE EL TIEMPO QUE LA EJECUCION DEL CONTRATO LO EXIJA.

39.-SI EL TITULAR DEL DECHO DE AUTOR HA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD CONTRATO DE EDICION SOBRE LA MISMA OBRA, O SI ESTA HA SIDO PUBLICADA CON SU AUTORIZACION O CONSENTIMIENTO DICHO TITULAR DEBERA DAR A CONOCER ESAS CIRCUNSTANCIAS AL EDITOR ANTES DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO. DE NO HACERLO ASI, SE RESPONDERA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE,

EN TODO CASO, EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR SE OBLIGA A RESPONDER DE LA LEGITIMIDAD DE SU DERECHO.

DERECHOS QUE AQUELLOS QUE, DENTRO DE LOS LIMITES DEL CONTRATO, SEAN CONDUCTENTES A SU MEJOR CUMPLIMIENTO DURANTE EL TIEMPO QUE SU EJECUCION LO REQUIERA.

42.-SI EL TITULAR O SU CAUSA HABIENTE HAN CELEBRADO CON ANTERIORIDAD CONTRATO DE EDICION SOBRE LA MISMA OBRA, O SI ESTA HA SIDO PUBLICADA CON SU AUTORIZACION O CONOCIMIENTO DEBERAN DAR A CONOCER ESAS CIRCUNSTANCIAS AL EDITOR ANTES DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO. DE NO HACERLO ASI, RESPONDERAN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONEN.

(SOLO AGREGA LA PERSONALIDAD DEL CAUSAHABIENTE).

(NO PASO)

40.-SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR EL EDITOR NO PODRA PUBLICAR LA OBRA CON ABREVIATURA, ADICIONES, SUPRESIONES O CUALESQUIERA OTRAS MODIFICACIONES.

41.-EL AUTOR CONSERVARA EL DERECHO DE HACER A SU OBRA LAS CORRECCIONES, ENMIENDAS, ADICIONES O MEJORAS QUE ESTIME CONVENIENTES ANTES DE QUE LA OBRA ENTRE EN PRENSA.

SIN EMBARGO, CUANDO LAS MODIFICACIONES HAGAN MAS ONEROSAS LAS OBLIGACIONES DEL EDITOR, EL AUTOR ESTARA OBLIGADO A RESARCIRLO DE LOS GASTOS QUE POR ESTE MOTIVO SE ORIGINEN.

43.-CUANDO NO SE ESPECIFIQUE EN EL CONTRATO EL NUMERO DE EDICIONES QUE SE HARAN DE LA OBRA, SE ENTENDERA QUE EL EDI

43.-EL EDITOR NO PODRA PUBLICAR LA OBRA CON ABREVIATURAS, ADICIONES, SUPRESIONES O CUALESQUIERA OTRAS MODIFICACIONES, SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO DEL AUTOR.

44.-EL AUTOR CONSERVARA EL DERECHO DE HACER A SU OBRA LAS CORRECCIONES ENMIENDAS, ADICIONES O MEJORAS QUE ESTIME CONVENIENTES ANTES DE QUE LA OBRA ENTRE EN PRENSA.

CUANDO LAS MODIFICACIONES HAGAN MAS ONEROSA LA EDICION, EL AUTOR ESTARA OBLIGADO A RESARCIR LOS GASTOS QUE POR ESTE MOTIVO SE ORIGINEN, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

(ESTE ARTICULO 45 ES DE NUEVA CREACION; PERO SE TOMO PARA SU REDACCION LAS IDEAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS DE LA LEY DE 1956 TRANSCRIBEN Y EN ESE ORDEN).

(SOLO CAMBIO LA REDACCION CONSERVANDOSE LA MISMA IDEA).

(SOLO SE AGREGARON PALABRAS A LA NUEVA REDACCION).

45.-EL CONTRATO DE EDICION SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES NORMAS :

1.-EL CONTRATO DEBERA SEÑALAR LA CANTIDAD DE EJEMPLARES

TOR SOLAMENTE PUEDE HACER UNA CUANDO SE ESPECIFIQUE EL NUMERO DE -
EJEMPLARES DE QUE CONSTARA CADA -
EDICION, EL EDITOR ESTARA FACULTADO PARA HACER LOS QUE ESTIME CONVENIENTES, PERO NO PUEDE HACER UN -
NUEVO TIRAJE U OTRA EDICION SIN -
LA AUTORIZACION DEL AUTOR Y DEBERA COMUNICARLE, POR ESCRITO, EL NUMERO TOTAL DE EJEMPLARES TIRADOS, EN CADA CASO.

45.-EL EDITOR ESTA OBLIGADOA HACER LA PROPAGANDA USUAL PARA -
LA VENTA DE LA OBRA, SALVO QUE SEHAYA CONVENIDO LO CONTRARIO, EN EL CONTRATO.

44.-SALVO PACTO EN CONTRARIO EL EDITOR NO PUEDE HACER UNA NUEVA EDICION O UN NUEVO TIRAJE SIN PONERLO PREVIAMENTE EN CONOCIMIENTODEL AUTOR CON LA ANTICIPACION NECESARIA PARA QUE ESTE PUEDA CONCEDER

DE QUE CONSTE LA EDICION Y -
CADA UNO DE ESTOS SERA NUMERADO.

II.-LOS GASTOS DE EDICION, DISTRIBUCION, PROMOCION, PUBLICACION, PROPAGANDA O DE CUALQUIER OTRO CONCEPTO, SERAN POR CUENTA DEL EDITOR.

III.-CADA EDICION DEBERA SER OBJETO DE CONVENIO EXPRESO EL EDITOR QUE HUBIESE HECHO LA EDICION ANTERIOR TENDRA DERECHO PREFERENTE, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A CONTRATAR LA SIGUIENTE, PARA CUYO EFECTO EL AUTOR O SU CAUSAHABIENTE DEBERAN APROBAR LOS TERMINOS DE LAS OFERTAS RECIBIDAS, A FIN DE DEJAR GARANTIZADOS LOS DERECHOS DEL EDITOR PREFERENTEMENTE, LA DIRECCION DEL DERECHO DE -

O NEGAR SU AUTORIZACION Y CORREGIR, SUPRIMIR O AUMENTAR AL TEXTO Y, EN GENERAL HACER A LA OBRA LAS MODIFICACIONES QUE ESTIME CONVENIENTES.

42.-QUEDAN PROHIBIDAS LAS-ESTIPULACIONES EN QUE LOS AUTORES COMPROMETEN SU PRODUCCION FUTURA SALVO EL CASO QUE LO HAGAN SOBRE OBRAS U OBRAS DETERMINADAS.

46.-CUANDO EL CONTRATO DE-EDICION NO SE HAYA ESTIPULADO EL TERMINO DENTRO DEL CUAL LA EDICION DEBA QUEDAR CONCLUIDA Y LOS EJEMPLARES PUESTOS A LA VENTA, SE ENTENDERA QUE ESE TERMINO ES-DE UN AÑO TRANSCURRIDO EL CUAL -

46.-CUANDO EN EL CONTRATO DE-EDICION NO SE HAYA ESTIPULADO EL TERMINO DENTRO DEL CUAL DEBA QUEDAR CONCLUIDA LA EDICION Y SER PUESTOS A LA VENTA LOS EJEMPLARES, SE ENTENDERA QUE ESTE TERMINO ES DE UN AÑO.

AUTOR NOTIFICARA AL EDITOR PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE PREFERENCIA EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS APERCIBIDOS DE QUE DE NO HACERLO SE ENTENDERA RENUNCIADO SU DERECHO.

IV.-LA PRODUCCION INTELECTUAL FUTURA SOLO PODRA SER OBJETO DE CONTRATO CUANDO NO TRATE DE OBRA U OBRAS DETERMINADAS, CUYAS CARACTERISTICAS DEBEN QUEDAR PERFECTAMENTE ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO, Y

V.-LOS CONTRATOS DE EDICION--DE OBRA PRODUCIDA U OBRA FUTURA DETERMINADA, DEBERAN REGISTRARSE EN LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

EL EDITOR ESTA OBLIGADO A LA INSCRIPCION, SIN PERJUICIO DE QUE, EN SU CASO, LO HAGA EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR.

SIN QUE EL EDITOR HAYA HECHO -
LA EDICION EL TITULAR DE LOS DE
RECHOS DE AUTOR PODRA DAR POR --
RESCINDIDO EL CONTRATO MEDIANTE
SIMPLE AVISO POR ESCRITO, QUE -
DANDO A SU FAVOR LAS CANTIDA -
DAS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL --
EDITOR, EN VIRTUD DEL CONTRATO;
O EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL -
CONTRATO; Y EN AMBOS CASOS, EL-
PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

47.-EL TERMINO A QUE SE -
REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE
REDUCIRA A LA MITAD CUANDO SE -
TRATE DE LA EDICION DE OBRAS MU
SICALES DE GENERO POPULAR.

49.-CUANDO NO SE ESTABLEZ
CA EN EL CONTRATO LA CALIDAD DE
LA EDICION, EL EDITOR CUMPLE HA
CIENDOLAS DE CALIDAD MEDIA.

50.-SI NO EXISTE CONVENIQ
RESPECTO AL PRECIO QUE LOS EJEM

UNA VEZ TRANSCURRIDO EL ARO SIN
QUE EL EDITOR HAYA HECHO LA EDI
CION, EL AUTOR PODRA OPTAR.....
.....
POR TERMINADO MEDIANTE AVISO ES
CRITO AL EDITOR, PERO EN UNO Y -
OTRO CASO, ESTE RESARCIRA A -
AQUEL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS
CAUSADOS, LOS QUE EN NINGUN MO-
DO SERAN MENORES DE LAS CANTIDA
DES RECIBIDAS POR EL AUTOR EN -
VIRTUD DEL CONTRATO.

47.-EL TERMINO A QUE SE RE -
FIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE -
REDUCIRA A LA MITAD CUANDO SE -
TRATE DE LA EDICION DE OBRAS MU
SICALES DE GENERO POPULAR.

48.-CUANDO NO SE ESTABLEZCA-
EN EL CONTRATO LA CALIDAD DE LA
EDICION, EL EDITOR CUMPLIRA HA-
CIENDOLA DE CALIDAD MEDIA.

ANTES DE LA INSCRIPCION, EL EDITOR
ESTA OBLIGADO A ENVIAR UN TANTO DEL-
CONTRATO A LA SOCIEDAD DE AUTORES CO
RRESPONDIENTES.

LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN ESTE -
ARTICULO EN FAVOR DEL AUTOR SON IRRE
NUNCIABLES.

....ENTRE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO --
DEL CONTRATO O DARLO.....

PLARES DEBEN TENER PARA SU VENTA, YA SEA AL PUBLICO O A LAS LIBRERIAS, EL EDITOR ESTARA FACULTADO PARA FIJARLO PERO SIN QUE EN NINGUN CASO EXISTA TAL DESPROPORCION ENTRE LA CALIDAD DE LA EDICION Y EL PRECIO, QUE POR ESTE MOTIVO, SE DIFICULTE LA VENTA DE LA OBRA.

51.-SI EN EL CONTRATO DE EDICION SE HUBIERE FIJADO PLAZO PARA SU TERMINACION Y AL EXPIRAR ESTE EL EDITOR CONSERVA EJEMPLARES NO VENDIDOS DE LA OBRA, EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR PODRA COMPRARLOS A PRECIO DE COSTO MAS EL DIEZ POR CIENTO. SI NO HACE USO DE ESTE DERECHO EN EL PLAZO DE UN MES A PARTIR DE LA EXPIRACION DEL CONTRATO, EL EDITOR PODRA CONTINUAR VENDIENDOS EN LAS MISMAS CONDICIONES DEL CONTRATO FENECIDO.

49.-SINO EXISTE CONVENIO RESPECTO AL PRECIO QUE LOS EJEMPLARES DEBEN TENER PARA SU VENTA, YA SEA AL PUBLICO O A LAS LIBRERIAS, EL EDITOR ESTARA FACULTADO PARA FIJARLO, SIN QUE EXISTA TAL DESPROPORCION ENTRE LA CALIDAD DE LA EDICION Y EL PRECIO QUE DIFICULTE LA VENTA DE LA OBRA.

50.-SI EL CONTRATO DE EDICION TUVIESE PLAZO FIJO PARA SU TERMINACION, Y AL EXPIRAR ESTE, EL EDITOR CONSERVARE EJEMPLARES NO VENDIDOS DE LA OBRA, EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR PODRA COMPRARLOS A PRECIO DE COSTO, MAS EL DIEZ POR CIENTO. EL TIEMPO PARA EJERCITAR ESTE DERECHO SERA DE UN MES CONTANDO A PARTIR DE LA EXPIRACION DEL PLAZO, TRANSCURRIDO EL CUAL EL EDITOR PODRA CONTINUAR VENDIENDOS EN LAS-

(SOLO CAMBIO LA REDACCION, CONSERVANDO LA MISMA IDEA).

52.-EL CONTRATO DE EDICION TERMINARA CUALQUIERA QUE SEA EL PLAZO ESTIPULADO PARA SU DURACION, SI LA EDICION O EDICIONES OBJETO DE EL SE AGOTAREN SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PROPIO CONTRATO, SE ENTENDERA AGOTADA UNA EDICION, CUANDO EL EDITOR CAREZCA DE LOS EJEMPLARES DE LAS MISMAS PARA ATENDER LA DEMANDA DEL PUBLICO.

53.-EL DERECHO DE EDITAR SEPARADAMENTE UNA O VARIAS OBRAS DEL MISMO AUTOR NO FACULTA AL EDITOR PARA HACER UNA EDICION DEL CONJUNTO DE SUS OBRAS. EL DERECHO DE EDITAR EN CONJUNTO LAS OBRAS DE UN AUTOR NO CONFIERE LA FACULTAD DE EDITARLAS SEPARADAMENTE.

MISMAS CONDICIONES.

51.-EL CONTRATO DE EDICION TERMINARA, CUALQUIERA QUE SEA EL PLAZO ESTIPULADO PARA SU DURACION, SI LA EDICION OBJETO DEL MISMO SE AGOTARE SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PROPIO CONTRATO, SE ENTENDERA AGOTADA UNA EDICION CUANDO EL EDITOR CAREZCA DE LOS EJEMPLARES DE LA MISMA PARA ATENDER LA DEMANDA DEL PUBLICO.

52.-EL DERECHO DE EDITAR SEPARADAMENTE UNA O VARIAS OBRAS DEL MISMO AUTOR NO CONFIERE AL EDITOR EL DERECHO PARA EDITARLAS EN CONJUNTO. EL DERECHO DE EDITAR EN CONJUNTO LAS OBRAS DE UN AUTOR NO CONFIERE AL EDITOR LA FACULTAD DE EDITARLAS SEPARADAMENTE.

54.-LOS EDITORES ESTAN -
OBLIGADOS A HACER CONSTAR EN -
FORMA Y EN LUGAR FACILMENTE VI -
SIBLES DE LAS OBRAS QUE PUBLI -
QUEN LOS SIGUIENTES DATOS :

- I.-NOMBRE O RAZON SOCIAL Y DIRECCION DE LA PERSONA FISICA -
O MORAL QUE HAGA LA EDICION;
- II.-FECHA DE LA EDICION;
- III.-NUMERO ORDINAL DE LA -
EDICION.

55.-LOS IMPRESORES ESTAN -
OBLIGADOS A HACER CONSTAR EN -
FORMA Y EN LUGAR FACILMENTE VI -
SIBLES DE LAS OBRAS QUE IMPRI -
MAN :

- I.-EL NOMBRE O RAZON SO -
CIAL Y DIRECCION DEL IMPRESOR.
- II.-EL NUMERO DE EJEMPLA -
RES IMPRESOS;

53.-LOS EDITORES ESTAN OBLIGA-
DOS A HACER CONSTAR EN FORMA Y LU
GAR VISIBLES DE LAS OBRAS QUE PU-
BLIQUEN, LOS SIGUIENTES DATOS :

- I.-NOMBRE O RAZON SOCIAL Y DI-
RECCION DEL EDITOR.
- II.-AÑO DE LA EDICION.

54.-LOS IMPRESORES ESTAN OBLI-
GADOS A HACER CONSTAR EN FORMA Y-
LUGAR VISIBLES DE LAS OBRAS QUE -
IMPRIMAN, LO SIGUIENTE :

- I.-SU NOMBRE O RAZON SOCIAL Y-
SU DIRECCION.
- II.-EL NUMERO DE EJEMPLARES IM-
PRESOS, Y

III.-NUMERO ORDINAL QUE CORRESPON
DE A LA EDICION, A PARTIR DE LA SE
GUNDA, Y

IV.-NUMERO DEL EJEMPLAR EN SU --
SERIE.

III.-LA FECHA EN QUE SE TERMINO LA IMPRESION.

56.-QUIEN PUBLIQUE UNA TRADUCCION AL CASTELLANO, DEBERA PONER DEBAJO DEL TITULO QUE CORRESPONDA A LA OBRA EN LA TRADUCCION EL TITULO DE ELLA EN EL IDIOMA ORIGINAL.

57.-TODA PERSONA FISICA O MORAL QUE PUBLIQUE UNA OBRA ESTA OBLIGADA A MENCIONAR EN LOS EJEMPLARES DE ELLA EL NOMBRE DEL AUTOR, SALVO QUE SE TRATE DE OBRAS ANONIMAS O ESCRITAS BAJO SEUDONIMO, PERO EN ESTE ULTIMO CASO DEBE MENCIONARSE EL SEUDONIMO.-- CUANDO SE TRATE DE TRADUCCIONES, ADAPTACIONES U OTRAS VERSIONES,-- ADEMAS DEL NOMBRE DEL AUTOR DE LA OBRA PRIMIGENIA O SU SEUDONIMO, SE HARA CONSTAR EL NOMBRE DEL TRADUCTOR COMPILADOR, ADAPTADOR-

III.-LA FECHA EN QUE SE TERMINO LA IMPRESION.

55.-EN TODA TRADUCCION DEBE FIGURAR, DEBAJO DEL TITULO DE LA OBRA, SU TITULO EN EL IDIOMA ORIGINAL.

56.-TODA PERSONA FISICA O MORAL QUE PUBLIQUE UNA OBRA ESTA OBLIGADA A MENCIONAR EL NOMBRE DEL AUTOR O SEUDONIMO EN SU CASO. SI LAS OBRAS FUERE ANONIMAS SE HAYA CONSTAR, CUANDO SE TRATE DE TRADUCCIONES, COMPILACIONES,-- ADAPTACIONES Y OTRAS VERSIONES,-- ADEMAS DEL NOMBRE DEL AUTOR DE LA OBRA ORIGINAL O SU SEUDONIMO, SE HARA CONSTAR EL NOMBRE DEL TRADUCTOR COMPILADOR, ADAPTADOR O AUTOR DE LA VERSION.

QUEDA PROHIBIDA LA SUPRESION O SUSTITUCION DEL NOMBRE DEL AUTOR.

O AUTOR DE LA VERSION.

LA PROTECCION QUE ESTE ARTI-
CULO OTORGA CESARA CUANDO LOS -
INTERESADOS HUBIEREN CONSENTIDO -
LA SUPRECISON DE SU NOMBRE.

QUEDAN PROHIBIDA LA SUBSTI-
TUCION DE NOMBRE EN TODA CLASE -
DE OBRAS, AUN CUANDO HAYAN PAR -
TICIPADO EN ELLA EL AUTOR, EL -
TRADUCTOR, EL COMPILADOR O EL --
ADAPTADOR O EL AUTOR DE LA VER -
SION, SEGUN EL CASO.

58.-QUIENES PUBLIQUEN OBRAS
COMPENDIADAS, ADAPTADAS, O MODI -
FICADAS EN ALGUNA OTRA FORMA, -
DEBERAN MENCIONAR ESTA CIRCUNS -
TANCIA Y SU FINALIDAD, ADEMAS DE-
CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE-
IMPONEN LOS CUATRO ARTICULOS ANTE
RIORES.

57.-QUIENES PUBLIQUEN OBRAS-
COMPENDIADAS ADAPTADAS O MODIFI-
CADAS EN ALGUNA OTRA FORMA, DE-
BERAN MENCIONAR ESTA CIRCUNSTAN-
CIA Y SU FINALIDAD.

59.-SALVO RESERVA EXPRESA-
EN CONTRARIO, LAS SOCIEDADES, -
ACADEMIAS INSTITUTOS, COLEGIOS -
DE PROFESIONISTAS Y ASOCIACIONES
EN MATERIA CIENTIFICA, DIDACTICA,
LITERARIA O ARTISTICA, SE PRESU -
MEN AUTORIZADOS PARA PUBLICAR --
LAS OBRAS QUE EN ELLOS SE DEN A -
CONOCER DENTRO DE SUS FINES O -
CONFORME A SU ORGANIZACION INTER-
NA.

60.-QUIEN HAGA UNA OBRA CON
LA PARTICIPACION O COLABORACION -
ESPECIAL Y REMUNERADA DE UNO O -
VARIOS AUTORES, GOZA RESPECTO DE-
ELLA DEL DERECHO DE AUTOR, PERO -
DEBERA MENCIONAR EL NOMBRE DE TO-
DOS LOS COLABORADORES.

58.-SALVO RESERVA EXPRESA-
EN CONTRARIO, LAS SOCIEDADES,
ACADEMICAS, INSTITUTOS, COLE-
GIOS DE PROFESIONISTAS Y ASO-
CIACIONES EN MATERIA CIENTIFI
CA, DIDACTICA, LITERARIA, FILO
SOFICA O ARTISTICA, SE PRESU -
MEN AUTORIZADAS PARA PUBLICAR-
LAS OBRAS QUE EN ELLOS SE DEN-
A CONOCER DENTRO DE SUS FINES-
O CONFORME A SU ORGANIZACION -
INTERNA, DEBIENDO EN TODO CASO
MENCIONAR EL NOMBRE DEL AUTOR.

59.-LAS PERSONAS FISICAS O MO-
RALES.

CUANDO LA COLABORACION SEA GRATUITA. EL DERECHO DE AUTOR -- SOBRE LA OBRA CORRESPONDERA A TODOS LOS COLABORADORES, POR PARTES IGUALES, CADA COLABORADOR CONSERVARA SU DERECHO DE AUTOR SOBRE SU PROPIO TRABAJO, CUANDO SEA POSIBLE DETERMINAR LA PARTE QUE LE CORRESPONDE Y PODRA REPRODUCIRLA SEPARADAMENTE INDICANDO LA OBRA O COLECCION DE DONDE PROCEDE, PERO NO PODRA UTILIZAR EL TITULO DE LA OBRA.

61.-LA REPRODUCCION MEDIANTE CONTRATO, DE CUALQUIER CLASE DE OBRAS POR MEDIOS DISTINTOS AL DE LA IMPRENTA SE REGIRA POR LAS NORMAS DE ESTE CAPITULO EN TODO-

....QUE PRODUZCAN UNA OBRA CON LA PARTICIPACION O COLABORACION ESPECIAL Y REMUNERADA DE UNA O VARIAS PERSONAS, GOZARAN RESPECTO DE ELLAS, DEL DERECHO DE AUTOR, PERO DEBERAN MENCIONAR EL NOMBRE DE SUS COLABORADORES.

CUANDO LA COLABORACION SEA GRATUITA EL DERECHO DE AUTOR SOBRE LA OBRA CORRESPONDENCIA A TODOS LOS COLABORADORES, POR PARTES IGUALES. CADA COLABORADOR CONSERVARA SU DERECHO DE AUTOR SOBRE SU PROPIO TRABAJO, CUANDO SEA POSIBLE DETERMINAR LA PARTE QUE LE CORRESPONDA, Y PODRA REPRODUCIRLA SEPARADAMENTE INDICANDO LA OBRA O COLECCION DE DONDE PROCEDA, PERO NO PODRA UTILIZAR EL TITULO DE LA OBRA.

CAPITULO III

EL CONTRATO DE EDICION

1.- CONCEPTO.

EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, DEFINE : "HAY CONTRATO DE EDICIÓN CUANDO EL AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL O ARTÍSTICA, O SU CAUSAHABIENTE, SE OBLIGA A ENTREGARLA A UN EDITOR Y ÉSTE SE OBLIGA A REPRODUCIRLA, DISTRIBUIRLA Y VENDERLA - POR SU PROPIA CUENTA, CUBRIENDO LAS PRESTACIONES CONVENIDAS.

LAS PARTES PODRÁN PACTAR LIBREMENTE EL CONTENIDO DE EDICIÓN, SALVO LOS DERECHOS IRRENUNCIABLES ESTABLECIDOS POR ESTA LEY".

POR LO QUE PODEMOS DECIR, QUE EL CONTRATO DE EDICIÓN ES EL ÚNICO CONTRATO QUE LA LEY DEFINE, ESTABLECIENDO DERECHOS IRRENUNCIABLES EN FAVOR DEL AUTOR.

POR OTRO LADO, EN LA LEY NEVEZOLANA Y CONCRETAMENTE CON EL ARTÍCULO 71, SE ESTABLECE QUE EL, ES AQUÉL - CONTRATO MEDIANTE EL CUAL EL AUTOR DE UNA OBRA DE - INGENIO O SUS DERECHOHABIENTES CEDEN, BAJO DETERMINADAS CONDICIONES, A UNA PERSONA LLAMADA EDITOR, EL DERECHO DE PRODUCIR O HACER UNA DETERMINADA CANTIDAD DE EJEMPLARES DE LA OBRA, Y ÉSTE SE OBLIGA A - ASEGURAR, POR SU PROPIA CUENTA, LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA MISMA. COINCIDIENDO TOTALMENTE CON LA DEFINICIÓN ADOPTADA POR LA LEY FRANCESA, Y CON LA - LEY ALEMANA, SOBRE CONTRATOS DE EDICIÓN Y EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO SUIZO DE LAS OBLIGACIONES.

EN EL MISMO SENTIDO QUE NUESTRA LEY, SE ENCUENTRA LA LEY ARGENTINA No. 11.723 (ART. 45), YA QUE AGREGA, QUE A LAS OBLIGACIONES QUE TIENE EL EDITOR DE REPRODUCIR Y DIFUNDIR LA OBRA, LA OBLIGACIÓN DE VENDERLA.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

CREEMOS CONVENIENTE SEÑALAR EN ESTE LUGAR, QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE EDICIÓN, HA SIDO CONTRAVERTIDO EN LA DOCTRINA. EN EFECTO, UNAS VECES SE HA SOSTENIDO LA IDENTIDAD ENTRE ÉSTE CONTRATO Y EL CONTRATO DE SOCIEDAD, EN OTROS DE COMPRA VENTA Ó TAMBIÉN UN CONTRATO DE LOCACIÓN (1). AL RESPECTO EL EDITOR ADQUIERE UN DERECHO PROPIO DE REPRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA OBRA, Y ÉSTE DERE

(1) SALVAT, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. Editorial La Ley. Buenos Aires 1954. T.3. Nos. 2648 y 2651.

CHO LE PERTENECE PERSONALMENTE Y PODRÁ HACERLO VALER DIRECTAMENTE CONTRA TERCEROS; Y EN FUERZA DE ESE DERECHO OBRARÁ POR CUENTA PROPIA -AUNQUE EL AUTOR TENGA INTERÉS EN QUE ÉSTA ACTIVIDAD SE DESENVUELVA Y - SEA BIEN DIRIGIDA- Y NO COMO ADMINISTRADOR DE UNA - PRETENDIDA SOCIEDAD; UTILIZARÁ UN BIEN PROPIO Y NO - UN PRETENDIDO PATRIMONIO SOCIAL, A CUYA FORMACIÓN NO HA SIDO DIRIGIDA LA VOLUNTAD DE LAS PARTES. ADEMÁS,- SOLO EL EDITOR SOPORTA TODO EL RIESGO DE LA EMPRESA- EDITORIAL; SÓLO A ÉL LE CORRESPONDEN LOS GASTOS Y - LAS UTILIDADES, ES DECIR, PARTICIPA EN LOS BENEFICIOS, PERO NO EN LAS PÉRDIDAS Y EL CONTRATO NO DA AL AUTOR EL DERECHO DE SUPERINTENDER Y REGLAR EL DESENVOLVIMIENTO DE LA EMPRESA.

OTRAS VECES, UN CONTRATO DE COMPRAVENTA ESTABLECIDO,

"DICEN QUE SE PARECE MUCHO AL CONTRATO DE COMPRAVEN-

TA, AÚN CUANDO ADMITE VARIAS REGLAS PECULIARES Y -
 AGREGA CUANDO SE CONTRAE A UNA EDICIÓN Y A CIERTO -
 NÚMERO DE EJEMPLARES, CONSTITUYE UN CONTRATO SUI -
 GÉNERIS. (2) EN CONTRA DE CLASIFICARLO COMO COM -
 PRA VENTA SE ENCUENTRA FELIPE J. TENA. (3) YA QUE -
 EN OPINIÓN DE ÉSTE, COMPRADOR Y VENDEDOR, SE PROPQ
 NEN LA CESIÓN DE LA PROPIEDAD, SIN QUE EN GENERAL -
 PREOCUPE AL SEGUNDO LA APLICACIÓN QUE EL PRIMERO -
 INTENTE DAR A LA COSA VENDIDA. EN LA EDICIÓN LA -
 TRANSFERENCIA TIENE POR OBJETO LA INMEDIATA PUBLI -
 CACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA OBRA. ADEMÁS, SI EL VONTRA
 TO DE EDICIÓN FUERA UNA VENTA, EL AUTOR SE DESPREN
 DERÍA EN BENEFICIO DEL EDITOR, DE TODOS SUS DERE -
 CHOS RELATIVOS A LA-EXPLOTACIÓN DE SU OBRA.

- (2) PLANIOL Y RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil. Lauces, Tred, Mario Díaz Cruz. Cultural, S.A. La Habana 1946. No. 968 Pag. 222.
- (3) TENA, Felipe de. Derecho Mercantil Mexicano. Porrúa, S.A. 3ra. Edición. México, 1944. Pag. 101.

POR LO TANTO, EL CONTRATO DE EDICIÓN NO SIGNIFICA -
POR SI SOLO, LA CESIÓN ABSOLUTA DE LOS DERECHOS DEL
AUTOR. ADEMÁS, EL EDITOR NO ES LIBRE PARA PUBLICAR-
O NO LA OBRA, PUÉS EL CONTRATO LE IMPONE LA OBLIGA-
CIÓN DE HACERLO; NI PODÍA SER DE OTRA MANERA. FINAL-
MENTE, SE LE HA TRATADO DE ASIMILAR AL CONTRATO DE-
LOCACIÓN EN ESE SENTIDO, CABRÍA PREGUNTAR ¿ CUÁL ES-
LA COSA ARRENDADA ?, NO PUEDE HABER ARRENDAMIENTO -
DE UNA COSA, SINO A CONDICIÓN DE QUE ÉSTA PERMANEZ-
CA INTACTA Y QUE EL ARRENDATARIO TENGA SIMPLEMENTE-
EL DERECHO DE PERCEBIR SUS FRUTOS PERIÓDICOS. MÁS -
BIEN ES COMPARAR LA SITUACIÓN DEL EDITOR A LA DE -
AQUÉL QUE, POR UN PRECIO DETERMINADO OBTIENE EL DE-
RECHO DE SACAR DEL SUELO PRODUCTOS MINERALES, LO -
QUE LE DA EL CARÁCTER DE ADQUIRIENTE Y NO DE ARREN-
DATARIO.

SIN EMBARGO, LA OPOSICIÓN MÁS GENERALIZADA SOSTIENE QUE EL CONTRATO DE EDICIÓN ES UNA FIGURA TÍPICA DEL DERECHO DE AUTOR; UN CONTRATO ESPECIAL INCLASIFICADO E INCLASIFICABLE, DENTRO DE LAS CATEGORÍAS QUE FIGURAN EN EL DERECHO COMÚN. (4)

ES INTERESANTE DESTACAR, QUE LA LEY FRANCESA QUE RIGE LA MATERIA, DIFERENCIA, DE MANERA EXPRESA EL CONTRATO DE EDICIÓN, DE AQUEL, MEDIANTE EL CUAL EL AUTOR O SUS DERECHOHABIENTES, ABONAN AL EDITOR UNA REMUNERACIÓN CONVENIDA A FIN DE QUE ÉSTE PRODUZCA LA OBRA Y GARANTICE SU PUBLICATION Y DIFUSIÓN (CONTRATO A CUENTA DEL AUTOR), ÉSTE CONTRATO SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 1787 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS. (5) IGUALMENTE, LA LEY

- (4) SATANOMSKY, Isidro, Derecho Intelectual. Tipográfica. Editora Argentina, Buenos Aires, 1954. Núm. 1 PAG. 329.
- (5) HUNG VAILLANT, Francisco. Estudio Sobre Derecho de Autor. Edit. Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela, 1968. Pag. 9

FRANCESA DIFERENCIA DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE AQUÉL, MEDIANTE EL CUAL EL AUTOR O SUS DERECHOHARIENTES, ENCARGAN AL EDITOR LA REPRODUCCIÓN, PUBLICACIÓN Y VENTA DE UNA OBRA DEL INGENIO, CON EL COMPROMISO RECÍPROCO -- DE REPARTIR LOS BENEFICIOS Y PÉRDIDAS DE LA EXPLOTA -- CIÓN (CONTRATO DE CUENTAS MEDIAS).

3.- UBICACION ENTRE LA CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.

POR SUS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES, PODEMOS CLASIFI -- CARLO COMO UN CONTRATO : SINALAGMÁTICO, PRODUCE OBLI -- GACIONES PARA AMBAS PARTES : ONEROSO, CREA VENTAJAS -- Y CARGAS RECÍPROCAS CONMUTATIVO, DESDE QUE SE CELE -- BRA, LAS PRESTACIONES QUE SE DEBEN LOS CONTRATANTES -- SON CIERTAS; NOMINADO, SE ENCUENTRA REGULADO EN LA LE -- GISLACIÓN AUTORAL; FORMAL, PORQUE A PESAR DE LA APA -- RENTE LIBERTAD CONCEDIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL AR

TÍTULO 40, SE EXIGEN DETERMINADAS FORMALIDADES EN EL NUMERAL 45 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, SIN SOSLAYAR EL RESPETO A LOS DERECHOS IRRENUNCIABLES, ESTABLECIDOS EN LA LEY.

EN RELACIÓN CON OTROS CONTRATOS : ES SIMPLE, PRODUCE LAS OBLIGACIONES TÍPICAS DEL MISMO CONTRATO; PRINCIPAL, EXISTE POR SI MISMO, TIENE AUTONOMÍA JURÍDICA; DEFINITIVO, TERMINA AL CUMPLIRSE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN LAS PARTES. (6)

EN EL CONTRATO DE EDICIÓN DE UNA OBRA, NO IMPLICA LA ENAJENACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL TITULAR DE LA MISMA, ESTO ES LÓGICO PORQUE EN EL CONTRATO PRECITADO, JAMÁS SE ESTIPULA LA CESIÓN O TRANSMISIÓN DE ESOS DERECHOS. EL EDITOR NO TENDRÁ MAS DERE-

(6) LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Edit.- Porrúa, S.A. 1ra. Edición. México 1982, PAG. 85.

CHOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL PROPIO CONTRATO Y DURANTE EL TIEMPO QUE SU EJECUCIÓN LO REQUIERA, LOS DERECHOS MORALES EN NINGÚN CASO SE TRANSMITEN, DEBIDO A SU CONDICIÓN PERSONALÍSIMA,

4.- CATACTERISTICAS.

PUEDE SER SEÑALADAS COMO CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO DE EDICIÓN, LAS SIGUIENTES :

EN ESTE CONTRATO UNA DE LAS PARTES (EDITOR), SE OBLIGA A REPRODUCIRLA, DISTRIBUIRLA Y VENDERLA, (ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR), A ESTE RESPECTO, ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS HACEN USO DE TÉRMINOS DIFERENTES TALES COMO : "REPRODUCIR, DIFUNDIR Y VENDER" EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ARGENTINA, QUE COINCIDE EN CIERTA FORMA CON NUESTRA LEY; "FABRI-

CAR, O HACER FABRICAR, PUBLICAR Y DIFUNDIR" ART. 48 DE LA LEY FRANCESA; "REPRODUCIR Y PONER EN VENTA, - SEGÚN LA LEY ITALIANA EN SU ARTÍCULO 126; REPRODUCIR Y DIFUNDIR "LA LEY DE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA EN SU ARTÍCULO I Y ARTÍCULO 380 CÓDIGO DE OBLIGACIONES SUIZO; PRODUCIR O HACER PRODUCIR; PUBLICAR Y DIFUNDIR LA LEY VENEZOLANA (ART. 71). (7)

LOS TÉRMINOS : "PRODUCIR", "FABRICAR" Y "REPRODUCIR", UTILIZADOS POR LAS LEYES DICTADAS, PUEDEN CONSIDERARSE, EN MATERIA DE CONTRATO DE EDICIÓN, COMO CONTENIDO COMÚN : SE CEDE EL EDITOR EL DERECHO DE OBTENER UN DETERMINADO NÚMERO DE REPRODUCCIONES DE LA OBRA,

DEL MISMO MODO, LOS TÉRMINOS "DIFUNDIR", "PUBLICAR" Y "DISTRIBUIR", ENCIERRAN UN MISMO SIGNIFICADO : HA

(7) HUNG VAILLANT, Francisco. Ob.Cit. Pag. 11.

CER ACCESIBLE LA OBRA AL PÚBLICO O PONERLA A DISPOSICIÓN DE ÉSTE, EN UN NÚMERO DE EJEMPLARES SUFICIENTES PARA QUE LAS LEA O TOME CONOCIMIENTO DE ELLA,

FINALMENTE "VENDERLA", NO CREEMOS QUE EXISTA PROBLEMA, YA QUE ES UNO DE LOS OBJETIVOS DE ÉSTE CONTRATO, DESTACANDO ADEMÁS, QUE AÚN CUANDO LAS LEYES QUE RIGEN LA MATERIA, SUIZA, VENEZUELA, FRANCIA Y LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA, NO HACEN REFERENCIA, AL DEFINIR EL CONTRATO DE EDICIÓN, A LA OBLIGACIÓN DEL EDITOR DE VENDER LOS EJEMPLARES DE LA OBRA, CREEMOS QUE TAL EXTREMO ESTÁ IMPLICITAMENTE CONTENIDO EN EL CONCEPTO DEL CONTRATO DE EDICIÓN,

NUESTRA LEY, AL IGUAL QUE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS SOBRE LA MATERIA, NO HACEN DISTINCIÓN ENTRE LAS OBRAS QUE PUEDEN SER OBJETO DEL

CONTRATO DE EDICIÓN, YA QUE NUESTRA LEY HABLA DE UNA "OBRA INTELECTUAL O ARTÍSTICA"; LA LEY ARGENTINA, LA ITALIANA Y LA FRANCESA HABLAN DE "OBRA INTELECTUAL"; LA LEY VENEZOLANA "OBRA DE INGENIO"; LA ALEMANA -- "OBRA LITERARIA O MUSICAL"; LA SUIZA "DE OBRA LITERARIA O ARTÍSTICA"; POR ELLO DEBE INFERIRSE QUE PUEDE CONSTITUIR EL OBJETO DE UN CONTRATO DE EDICIÓN, LA REPRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE UNA OBRA INTELECTUAL O ARTÍSTICA SEA CUAL FUERE EL CARÁCTER O DESTINO DE LA MISMA.

DESDE OTRO PUNTO DE VISTA, DEBE SEÑALARSE QUE NUESTRA LEY EN SU ARTÍCULO 42 Y EN MANERA SIMILAR, LA LEY ITALIANA (ART. 120), Y EN LA FRANCESA (ART. 33) SE SEÑALA : SI EL AUTOR O SU CAUSAHABIENTE HAN CELEBRADO CON ANTERIORIDAD CONTRATO DE EDICIÓN, SOBRE LA

MISMA OBRA O SI ÉSTA HA SIDO PUBLICADA CON SU AUTORIZACIÓN Y SU CONOCIMIENTO, DEBERAN DAR A CONOCER - ESAS CIRCUNSTANCIAS AL EDITOR, ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. DE NO HACERLO ASÍ, RESPONDERAN - DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONEN. POR LO TANTO, NO DEBEN EXISTIR DOS CONTRATOS DE EDICIÓN SIMULTANEAMENTE.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL EDITOR Y DEL CEDENTE

I.- OBLIGACIONES DEL EDITOR.

LAS OBLIGACIONES DEL EDITOR EN EL CONTRATO DE EDICIÓN SON : INDUDABLEMENTE HACER LA REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA OBRA CUYO DERECHO DE PUBLICACIÓN SE LE HA CEDIDO.

AL ANUNCIAR LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE EDICIÓN, HICIMOS REFERENCIA A VARIOS ASPECTOS DEL OBJETO DE ÉSTA OBLIGACIÓN DEL EDITOR; DE ESTE LUGAR UNICAMENTE DESTACAREMOS CIERTOS ASPECTOS DE DICHA OBLIGACIÓN. EN ESTE ORDEN DE IDEAS TENEMOS :

- A) NÚMERO DE EJEMPLARES DE QUE DEBE CONSTAR LA EDICIÓN.

EL CONTRATO DEBERÁ SEÑALAR LA CANTIDAD DE EJEMPLARES DE QUE CONSTE LA EDICIÓN, Y CADA UNO DE ÉSTOS SERÁ NUMERADO; ARTÍCULO 45 FRACC. 5 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR; PERO DESGRACIADAMENTE EN LA PRÁCTICA, NOSOTROS A MENUDO PODEMOS VER COMO EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS NO SE NUMERAN CADA UNO DE LOS LIBROS, POR LO QUE SE DEBERÍA DE SANCIONAR AL EDITOR DE ESTA ANOMALÍA. EN OTRAS LEGISLACIONES, CON RESPECTO AL NÚMERO DE EJEMPLARES DE QUE DEBE CONSTAR LA EDICIÓN, LA LEY ARGENTINA DISPONE EN SU ARTÍCULO 40 (1) QUE A FALTA DE DETERMINACIÓN EXPRESA EN EL CONTRATO, SE ATENDERÁ A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL LUGAR; POR SU PARTE LA LEY ALEMANA AUTORIZA, EN CASO DE SILENCIO DEL CONTRATO, A REPRODUCIR MIL EJEMPLARES, PERO SI EL EDITOR, ANTES DE COMENZAR LA REPRODUCCIÓN, HA PRECISADO ANTE EL CE-

(1) SATAMOUSKY, Isidro. Ob. Cit. Pag. 351.

DENTE UN NÚMERO MENOR, SÓLO ESTÁ FACULTADO PARA REPRODUCIR ESTA ÚLTIMA CANTIDAD, ARTÍCULO No. 5.

FINALMENTE, CON RESPECTO AL MISMO PUNTO, CABE SEÑALAR QUE LA LEY ITALIANA DISTINGUE SI EL CONTRATO DE EDICIÓN TIENE POR OBJETO UNA EDICIÓN O SI ES POR TIEMPO DETERMINADO. EN EL PRIMER SUPUESTO, EL EDITOR PUEDE TIRAR DOS MIL EJEMPLARES, Y EN EL SEGUNDO DEBE PRECISAR, BAJO PENA DE NULIDAD, EL NÚMERO MÍNIMO DE EJEMPLARES. (ARTÍCULO 122).

CABE DESTACAR QUE NUESTRA LEY ES MUY CLARA EN EL SENTIDO DE QUE SE DEBERÁ SEÑALAR LA CANTIDAD DE EJEMPLARES, DE ESTA MANERA EL AUTOR TIENE UNA RELATIVA SEGURIDAD DE QUE EL EDITOR NO LANZARÁ A LA VENTA UN MAYOR NÚMERO DE EJEMPLARES, QUE LOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE EDICIÓN, PERO INSISTIMOS, DEBERÁN DE NUMERARSE CADA UNO DE LOS EJEMPLARES.

B).- CONDICIONES DE REPRODUCCIÓN.

DISPONE EL ARTÍCULO 48 DE NUESTRA LEY, QUE CUANDO NO SE ESTABLEZCA EN EL CONTRATO LA CALIDAD DE LA EDICIÓN, EL EDITOR CUMPLIRÁ HACIENDOLA DE CALIDAD MEDIA. LA LEY FRANCESA (ARTÍCULO 56), AL HACER -- REFERENCIA A LAS CONDICIONES DE REPRODUCCIÓN, SEÑALA QUE EL EDITOR DEBE ATENERSE A LO CONVENIDO -- EN EL CONTRATO, POR SU PARTE LA LEY VENEZOLANA SEÑALA QUE EL EDITOR DEBE PRODUCIR O HACER PRODUCIR LA OBRA, SIGUIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS DEL CASO, -- Y ASÍ EN ESTE SENTIDO PODEMOS ENCONTRAR LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ALEMANA. (2). NOSOTROS PENSAMOS QUE EL CRITERIO QUE UTILIZA NUESTRA LEY ES ACERTADO, YA QUE SI NO SE HA ESTIPULADO EN EL CONTRATO ESTA CONDICIÓN, EL EDITOR ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR UNA EDICIÓN PRESENTABLE.

(2) HUNG VALLIANT, Francisco. Ob. Cit. Pag. 15.

POR OTRA PARTE, LE ESTÁ PROHIBIDO AL EDITOR HACER MODIFICACIONES A LA OBRA, SI EL CEDENTE NO CONSIENTE - EN ELLO, ESTE CONSENTIMIENTO DEBE SER POR ESCRITO, - (VEASE ARTÍCULO 5).

EN NUESTRA OPINIÓN CREO QUE, SE PUEDEN CORREGIR ERRORES MECANOGRÁFICOS U ORTOGRÁFICOS, SIEMPRE QUE ESTOS ÚLTIMOS NO HAYAN SIDO PUESTOS DELIBERADAMENTE POR EL AUTOR; EN SENTIDO ANÁLOGO A NUESTRA LEY, ENCONTRAMOS LA LEY ARGENTINA ARTICULO 39; LA LEY FRANCESA ARTÍCULO 56 Y ART. 13 DE LA LEY ALEMANA.

QUIEN PUBLIQUE UNA OBRA DEBE MENCIONAR EL NOMBRE DEL AUTOR O SU SEUDÓNIMO (ARTÍCULO 56); ASÍ MISMO DEBE - VERSE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN I, QUE SEÑALA Y RECONOCE LA CALIDAD DE AUTOR, EL ARTÍCULO 17 SEÑALA LA - PROTECCIÓN DE LA LEY A LA PERSONA CUYO NOMBRE O SEUDÓNIMO SE MENCIONE EN LA OBRA; Y EL ARTÍCULO 27 SEÑA

LA QUE LAS OBRAS QUE SE PUBLIQUEN, DEBERAN OSTENTAR LA EXPRESIÓN, EL NOMBRE COMPLETO Y DIRECCIÓN DEL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR, QUE ÉSTO SERVIRÁ PARA IDENTIFICAR A LA OBRA, EL AUTOR Y AL EDITOR; EN ESTE MISMO SENTIDO SE ENCUENTRA LA LEY FRANCESA EN SU ARTÍCULO 56 TERCERA PARTE; Y EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ALEMANA,

c).- PLAZO PARA VERIFICAR LA REPRODUCCIÓN.

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46 DE NUESTRA LEY, FIJA EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE QUEDE CONCLUIDA LA EDICIÓN, SI EL CONTRATO NO ESTABLECE OTRO TÉRMINO. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL EDITOR DEBERÁ PAGAR AL AUTOR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE NO SERAN MENORES A LOS ANTICIPOS QUE SE LE HAYAN ENTREGADO. ADEMÁS LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR EN SU ARTÍCULO 47 -

SEÑALA QUE EL PLAZO PARA OBRAS MUSICALES, ES DE 6 MESES. ADEMÁS SE PROTEGE AL AUTOR, YA QUE ÉSTE PODRÁ OPTAR ENTRE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO O DARLO POR TERMINADO MEDIANTE AVISO ESCRITO AL EDITOR. (3)

LA LEY ITALIANA ES LA QUE REGULA MÁS AL DETALLE, EL PLAZO DENTRO DE LA CUAL EL EDITOR DEBE TERMINAR LA EDICIÓN, A TAL EFECTO, SEÑALA QUE, DEBERÁ ATENDERSE AL PLAZO CONVENIDO EN EL CONTRATO, EL CUAL NO PODRÁ SER SUPERIOR DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTREGA DEL ORIGINAL AL EDITOR (ARTÍCULO 127). SI NO HUBIERE FIJADO UN PLAZO EN EL CONTRATO, LA PUBLICACIÓN DEBERÁ REALIZARSE ANTES DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE UN REQUERIMIENTO HECHO POR ESCRITO AL EDITOR. LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ FI -

JAR UN PLAZO MÁS BREVE CUANDO ASÍ LO JUSTIFIQUE LA NATURALEZA DE LA OBRA O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA. PENSAMOS QUE SERÁ NULA TODA ESTIPULACIÓN QUE CONTENGA LA RENUNCIA A LA FIJACIÓN DE UN PLAZO EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

D).- CONDICIONES DE VENTA.

CON RESPECTO A LAS CONDICIONES EN QUE DEBE EFECTUARSE LA VENTA DE LOS EJEMPLARES, LA LEY EN SU ARTÍCULO 49 SEÑALA, QUE SI NO EXISTE CONVENIO RESPECTO AL PRECIO QUE LOS EJEMPLARES DEBEN TENER PARA SU VENTA, YA SEA AL PÚBLICO O LAS LIBRERIAS, EL EDITOR ESTARÁ FACULTADO PARA FIJARLO, SIN QUE EXISTA TAL DES PROPORCIÓN ENTRE LA CALIDAD DE LA EDICIÓN Y EL PRECIO, QUE DIFICULTE LA VENTA DE LA OBRA. EN EL MISMO SENTIDO ENCONTRAMOS EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ALEMANA.

CONSIDERO QUE SI NO EXISTE CONVENIO RESPECTO AL PRECIO, DEBE CONCEDERSE TAL FACULTAD AL EDITOR, DADO QUE ES ÉL, QUIEN ESTÁ EN MEJOR POSICIÓN PARA HACERLO, DEBIDO A SU CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DE ORDEN TÉCNICO QUE INFLUYEN EN TAL FIJACIÓN.

EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, LA LEY ITALIANA (ARTÍCULO 131), FACULTA AL EDITOR PARA FIJAR EL PRECIO DE VENTA, PREVIO AVISO DADO AL AUTOR, CON ANTICIPACIÓN SUFICIENTE. ESTE ÚLTIMO PUEDE Oponerse si CONSIDERA QUE PERJUDICA SUS INTERESES O DIFICULTA LA DIFUSIÓN DE LA OBRA, NO OBSTANTE, SI LA OBRA NO TIENE SALIDA AL PRECIO FIJADO, EL EDITOR DEBE CONSULTAR AL AUTOR ACERCA DE QUE SI QUIERE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES, A UN PRECIO MENOR O PROCEDERÁ A BAJAR EL PRECIO O VENDER LOS EJEMPLARES COMO PA

PEL USADO. (ARTÍCULO 133)

E).- AUMENTO DE PRECIO.

EN PRIMER LUGAR, DEBE SEGUIRSE LO ESTIPULADO AL RESPECTO EN EL CONTRATO. EN EFECTO DE ESTIPULACIÓN EXPRESA, PROPONEMOS QUE EL EDITOR NO PUEDA AUMENTAR EL PRECIO DE VENTA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL AUTOR.

ESTA OPINIÓN SE FUNDAMENTA EN EL HECHO DE QUE UN AUMENTO DE PRECIO, EN LA GENERALIDAD DE LOS CASOS, SIGNIFICA PARA EL AUTOR UNA PÉRDIDA DE BENEFICIOS Y UNA RESTRICCIÓN EN LA DIFUSIÓN DE SU OBRA, DEBIDO A QUE EL VOLÚMEN DEL PÚBLICO QUE ADQUIERE, TIENDE A SER INVERSAMENTE PROPORCIONAL AL PRECIO DE VENTA. (4)

(4) HUNG VALLIANT, Francisco. Ob. Cit. Pag. 18.

F).- DISMINUCIÓN DEL PRECIO.

ES POSIBLE QUE EN UN MOMENTO DADO, LA VENTA DE LOS EJEMPLARES DE LA OBRA FRACASE. EN ESTE CASO SUPUESTO, LE QUEDAN AL EDITOR DOS CAMINOS PARA RECUPERAR PARCIALMENTE SU INVERSIÓN EN LA EDICIÓN :

I.- DISMINUIR EL PRECIO DE VENTA PARA TRATAR DE -
QUE ÉSTA, AUMENTE.

II.- VENDER LOS EJEMPLARES DE LA OBRA COMO MATERIAL
USADO.

EN CUANTO A LA DISMINUCIÓN DEL PRECIO, CREEMOS QUE SE HABRÁ DE OBSERVAR, EN PRIMER LUGAR, LO ESTIPULADO AL RESPECTO EN EL CONTRATO. LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, SEÑALA EN SU ARTÍCULO 50, QUE EN -
LOS CONTRATOS A PLAZO FIJO, EL AUTOR PUEDE ADQUIRIR

LOS EJEMPLARES NO VENDIDOS POR EL EDITOR EN LOS 30
DÍAS SIGUIENTES A LA EXPIRACIÓN DEL CONTRATO, A -
PRECIO DE COSTO MÁS DE UN DIEZ POR CIENTO.

AL RESPECTO LA LEY ITALIANA (ARTÍCULO 133), DISPO-
NE QUE EL EDITOR DEBE CONSULTAR AL AUTOR SOBRE SI-
QUIERE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES NO VENDIDOS, A UN -
PRECIO MENOR O PROCEDER A BAJAR EL PRECIO DE VEN--
TA, CRITERIO QUE NOS PARECE ACERTADO.

g).- OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS.

ÉN NUESTRA LEY, SEGÚN EL ARTÍCULO 78 SEÑALA QUE -
CUANDO EN UN CONTRATO SOBRE UTILIZACIÓN DE DERE --
CHO DE AUTOR SE FIJE UNA REGALIA POR UNIDAD DE --
EJEMPLARES, LAS EMPRESAS PRODUCTORAS Y LAS IMPORTA
DORAS EN SU CASO, DEBERAN DE LLEVAR SISTEMAS DE RE
GISTRO QUE PERMITAN REALIZAR, EN CUALQUIER TIEMPO-

LAS LIQUIDACIONES CORRESPONDIENTES.

EN NUESTRA OPINIÓN DEBERÍA EXISTIR EN NUESTRA LEGISLACIÓN, LA FACULTAD PARA EL AUTOR PARA EXIGIR AL EDITOR, LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LA PRESENTACIÓN DE UN ESTADO QUE INDIQUE LAS SIGUIENTES MENCIONES :

- I.- NÚMERO DE EJEMPLARES PRODUCIDOS (FABRICADOS DURANTE EL EJERCICIO EN CURSO, CON PRECISIÓN DE LA FECHA Y EL NÚMERO DE EJEMPLARES DE LAS TIRADAS Y EN ALMACÉN.
- II.- NÚMERO DE EJEMPLARES VENDIDOS POR EL EDITOR.
- III.- NÚMERO DE EJEMPLARES INUTILIZADOS O DESTRUIDOS POR CASO FORTUITO O POR FUERZA MAYOR.

IV.- IMPORTE DE LAS SUMAS DEBIDAS Y ABONADAS AL AUTOR,

LA LEY ALEMANA DISPONE LA OBLIGACIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS POR PERÍODOS ANUALES DE EJERCICIOS VENCIDOS, Y LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR AL CEDENTE EL ACCESO A LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DEL EDITOR EN CUANTO SEA NECESARIO, PARA LA COMPROBACIÓN DE LAS CUENTAS. (5)

H).- OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL CEDENTE EJEMPLARES GRATUITOS DE LA OBRA.

ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS, PREVEEN LA OBLIGACIÓN DEL EDITOR DE ENTREGAR GRATUITAMENTE AL CEDENTE, UN DETERMINADO NÚMERO DE EJEMPLARES DE LA OBRA OBJETO DEL CONTRATO DE EDICIÓN, TAL ES EL CASO

(5) HUNG VALLIANT, Francisco. Ob. Cit. Pag. 21.

POR EJEMPLO EN LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA (ARTÍCULO 25) FIJA, SI SE TRATA DE OBRAS LITERARIAS, UN EJEMPLAR POR CADA CIENTO, CON UN MÍNIMO DE CINCO - Y UN MÁXIMO DE QUINCE; Y SI SE TRATA DE UNA OBRA - MUSICAL, DEBERÁ ENTREGARSE "EL NÚMERO USUAL". SE - RÍA CONVENIENTE EN MI OPINIÓN, LA ESTIPULACIÓN EXPRESA DE ÉSTA OBLIGACIÓN EN EL CONTRATO.

1).- DEVOLUCIÓN DEL ORIGINAL.

LA OBLIGACIÓN DEL EDITOR DE DEVOLVER EL ORIGINAL, - HA PÉRDIDO EN LA ACTUALIDAD LA IMPORTANCIA QUE TENÍA EN EL PASADO. EN EFECTO, LA FACILIDAD DE LA REPRODUCCIÓN MECANOGRÁFICA HACE QUE, POR REGLA GENERAL EL CEDENTE NO TENGA INTERÉS EN LA DEVOLUCIÓN - DEL ORIGINAL, YA QUE TENDRÁN VARIAS COPIAS. ÉSTA -- OBLIGACIÓN REVISTE IMPORTANCIA EN AQUELLOS CASOS -

EN LOS CUALES EL ORIGINAL SEA ÚNICO O PARTICULARMENTE VALIOSO, POR EJEMPLO UN INCONABLE O UN ORIGINAL-AUTÓGRAFO DE UN AUTOR FAMOSO.

EN TALES CASOS, CONVIENE REGULAR CONTRACTUALMENTE -
LAS REGLAS QUE VAN A REGIR LA RESPONSABILIDAD POR -
LA PÉRDIDA O DETERIORO DEL ORIGINAL, Y LA CONTRATACIÓN DE POLIZA DE SEGURO, QUE CUBREN TALES RIESGOS,

2.- OBLIGACIONES DEL CEDENTE.

ENTRE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL CEDENTE EN EL CONTRATO DE EDICIÓN, PUEDEN SER SEÑALADAS LAS SIGUIENTES :

- A).- OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL EDITOR EL ORIGINAL DE LA OBRA,
- B).- OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR AL EDITOR EL GOCE PACÍFICO DE LA OBRA,
- C).- OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS CORRECCIONES DE LAS PRUEBAS,
- D).- OBLIGACIÓN DE PONER AL DÍA LA OBRA PARA EL CASO DE NUEVA EDICIÓN.

EN LOS PÁRRAFOS SUCESIVOS ANALIZAREMOS LAS OBLIGACIONES ANTES ENUMERADAS,

A).- MEDIANTE EL CONTRATO DE EDICIÓN, EL CEDENTE NO SÓLO CEDE EL DERECHO DE REPRODUCCIÓN DE LA OBRA DE QUE SE TRATE, SINO QUE DEBE CUMPLIR UNA SERIE DE OBLIGACIONES CUYO FIN INMEDIATO ES PONER AL EDITOR EN CONDICIONES DE EFECTUAR LA REPRODUCCIÓN DE LA OBRA. LA PRIMERA DE TALES OBLIGACIONES, ES LA DE ENTREGAR EL ORIGINAL. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES INTERESANTE DESTACAR AQUÍ DOS PUNTOS, A SABER :

I.- CONDICIONES DE LA ENTREGA.

II.- PLAZO PARA LA ENTREGA.

CONDICIONES EN LAS CUALES DEBE SER ENTREGADO EL ORIGINAL AL EDITOR, DEBEMOS SEÑALAR QUE, EN PRIMER LUGAR, SE OBSERVARAN LAS ESTIPULACIONES CONVENIDAS AL RESPECTO, (6) Y, EN DEFECTO DE ÉSTAS, DE

(6) LASSO DE LA VEGA, Javier. El Contrato de Edición. Edit. Marfil, S.A. Madrid 1949. Pag. 143.

BERÍAN CUBRIRSE COMO MÍNIMO LAS SIGUIENTES EXIGENCIAS :

- I.- EL ORIGINAL DEBE ESTAR COMPLETO Y ACOMPAÑADO DE LAS ILUSTRACIONES, ÍNDICES, CROQUIS Y CUALQUIERA OTROS ELEMENTOS QUE CONSTITUYAN LA OBRA.

- II.- DEBE ESTAR EXCENTO DE CORRECCIONES QUE IMPOSIBILITEN LA LECTURA, Y TRATANDOSE DE OBRAS LITERARIAS O CIENTÍFICAS, ESTAR PREFERIBLEMENTE MECANOGRAFIADO, EN OTRAS PALABRAS, EL ORIGINAL ENTREGADO DEBE PERMITIR AL EDITOR LA NORMAL REALIZACIÓN DE LAS REPRODUCCIONES A QUE ESTÁ OBLIGADO, EN VIRTUD DEL CONTRATO.

EN CUANTO AL PLAZO EN EL CUAL DEBE HACERSE ENTREGA DEL ORIGINAL, EN EL SUPUESTO EN QUE EL MISMO NO ESTÉ ESTABLECIDO EN EL CONTRATO, CREEMOS QUE ES POSIBLE QUE EL CEDENTE DEBERÍA ENTREGAR EL ORIGINAL EN EL MOMENTO DE LA FIRMA DEL CONTRATO, A MENOS QUE DEL MISMO SE DESPRENDA LA NECESIDAD DE UN TÉRMINO PARA LA ENTREGA. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, EL EDITOR PODRÍA SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA FIJACIÓN DE UN PLAZO PARA QUE EL CEDENTE CUMPLA SU OBLIGACIÓN. EN DONDE SE DEBERÁ DE TOMAR EN CUENTA, FUNDAMENTALMENTE, EL CARÁCTER DE LA OBRA, YA QUE NO PUEDE SER IGUAL EL PLAZO CONCEDIDO PARA LA ENTREGA DE UNA OBRA DE ACTUALIDAD Y EL CONCEDIDO PARA LA ENTREGA DE UNA OBRA DE CARÁCTER RECREATIVO, ADEMÁS CREEMOS QUE PUEDE CONCEDERSE AL EDITOR LA FACULTAD DE EXIGIR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Y EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE HUBIERE LU -

GAR, TAMPOCO ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR, AUNQUE HAYA -
 CONCEDIDO EN TÉRMINO, SI DESPUÉS DEL CONTRATO SE DES-
 CUBRE QUE EL EDITOR, SE HAYA EN ESTADO DE INSOLVEN-
 CIA, DE MUERTE, QUE EL CEDENTE CORRA EMINENTE PELIGRO
 DE PERDER LA REPRODUCCIÓN DE SU OBRA.

B),- OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL GOCE PACÍFICO DEL DERE-
 CHO CEDIDO,

EL CEDENTE DEBE ABSTENERSE DE CAUSAR AL EDITOR, PER-
 TURBACIONES, DE HECHO O DE DERECHO, QUE LE IMPIDAN -
 EL PACÍFICO DISFRUTE DEL DERECHO CEDIDO. IGUALMENTE -
 ESTÁ OBLIGADO A AUXILIAR AL EDITOR EN EL CASO DE QUE
 TERCEROS PRETENDAN TENER UN DERECHO SOBRE LA OBRA, -
 OBJETO DEL CONTRATO DE EDICIÓN. (7), LA OBLIGACIÓN -
 DEL CEDENTE DE GARANTIZAR EL GOCE PACÍFICO DEL DERE-
 CHO CEDIDO, LO OBLIGA A ABSTENERSE DE PRODUCIR UNA -

OBRA ANÁLOGA O IGUAL A AQUÉLLA CUYO DERECHO DE RE -
PRODUCCIÓN CEDIO, ASÍ MISMO, DEBERÁ ABSTENERSE DE -
EMITIR JUICIOS O REFLEXIONES QUE PUEDAN HACER DESME -
RECER DE LA OBRA. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY AL EFEC -
TO, SEÑALA QUE SI EL AUTOR O SU CAUSAHABIENTE HAN -
CELEBRADO CON ANTERIORIDAD, CONTRATO DE EDICIÓN SO -
BRE LA MISMA OBRA, O SI ÉSTA HA SIDO PUBLICADA CON -
SU AUTORIZACIÓN O CONOCIMIENTO, DEBERAN DAR A CONO -
CER ÉSTAS CIRCUNSTANCIAS AL EDITOR ANTES DE LA CELE -
BRACIÓN DEL CONTRATO; DE NO HACERLO ASÍ RESPONDERAN
DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE.

ÉN EFECTO, AL CELEBRAR UN CONTRATO DE EDICIÓN, EL -
EDITOR ESPERA OBTENER BENEFICIOS ECONÓMICOS DE LA -
EXPLOTACIÓN DE LA OBRA, OBJETO DEL CONTRATO, BENEFI -
CIOS QUE DEPENDEN, EN BASTANTE MEDIDA, DE LA NOVE -

DAD DE LA OBRA, ASÍ COMO TAMBIÉN DE SU CALIDAD Y DE LA ACOGIDA FAVORABLE QUE RECIBA POR PARTE DEL PÚBLICO, Y LOS ACTOS QUE HEMOS SEÑALADO COMO VEDADOS ALCEDENTE, DE REALIZARSE, PODRÍAN PONER EN PELIGRO EL ÉXITO DE LA EDICIÓN.

C).- OBLIGACIÓN DE CORREGIR LAS PRUEBAS DE LA OBRA.

INTRODUCCIÓN DE MODIFICACIONES.

I.- CORRECCIONES DE PRUEBAS : LA CORRECCIÓN DE LAS PRUEBAS DE LA OBRA DEBE TENERSE COMO UNA OBLIGACIÓN Y A LA VEZ COMO UN DERECHO DEL CEDENTE. SI EL CEDENTE NO DEVOLVIESE AL EDITOR, EN EL TÉRMINO FIJADO, LAS PRUEBAS CORREGIDAS, EL EDITOR PODRÍA PROCEDER A REALIZAR LA IMPRESIÓN SIN EL VISTO BUENO DEL CEDENTE. DE

MÁS ESTÁ SEÑALAR, QUE EL EDITOR NO DEBERÁ AL CEDENTE NINGUNA REMUNERACIÓN ADICIONAL POR LA CORRECCIÓN DE LAS PRUEBAS.

II.- INTRODUCCIÓN DE MODIFICACIONES.

ES BASTANTE FRECUENTE QUE DESPUÉS DE ENTREGADO EL MANUSCRITO Y ANTES DE TERMINARSE LA IMPRESIÓN DE LA OBRA, EL AUTOR ENCUENTRE OBJECIONES DE ÉSTA Y DESEE REALIZAR MODIFICACIONES Y AÚN SUSTITUCIONES EN PASAJES O CAPITULOS DE LA MISMA. POR TAL MOTIVO EL ARTÍCULO 44 SEÑALA QUE EL AUTOR PODRÁ HACER LAS CORRECCIONES, ENMIENDAS, ADICIONES Ó MEJORAS, QUE ESTIME CONVENIENTES DE LA OBRA ANTES QUE ENTRE EN PRENSA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 5 QUE SEÑALA QUE EL AUTOR PODRÁ EN TODO TIEM

PO, REALIZAR Y AUTORIZAR MODIFICACIONES A SU OBRA.

LA INTRODUCCIÓN DE MODIFICACIONES A LA OBRA, TIENE UN DOBLE LÍMITE, A SABER : QUE LAS MISMAS NO CAMBIEN EL CARÁCTER NI EL DESTINO DE LA OBRA, Y QUE LA OBRA NO HAYA ENTRADO A PRENSA.

SI LA OBRA AÚN NO HA SIDO PREPARADA PARA LA IMPRESIÓN, LA INTRODUCCIÓN DE MODIFICACIONES NO COMPORTA PROBLEMAS, YA QUE NO CAUSARÁ PERJUICIOS AL EDITOR NI HARÁ MÁS ONEROSA SU OBLIGACIÓN, LA SITUACIÓN ES DISTINTA SI EL CEDENTE DESEA INTRODUCIR LAS MODIFICACIONES CUANDO LA OBRA ESTÁ YA LISTA PARA SER IMPRESA, O CUANDO LA IMPRESIÓN HA COMENZADO. EN TALES

CIRCUNSTANCIAS, LA INTRODUCCIÓN DE LAS MODIFICACIONES CAUSARÁ NUEVOS GASTOS AL EDITOR, GASTOS NO PREVISTOS EN EL CONTRATO Y QUE, EN PRINCIPIO, NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOPORTAR. SIN EMBARGO, EN CUANTO A LAS CORRECCIONES O MODIFICACIONES A INTRODUCIR EN LA OBRA, PUEDEN REDUN-
DAR EN MAYOR ÉXITO DE LA EDICIÓN, SE PODRÍA --
DISPENSAR AL CEDENTE DEL PAGO DE LOS GASTOS -
OCASIONADOS POR LAS MISMAS, CUANDO TALES GAS -
TOS NO SOBREPASEN EL LÍMITE ADMITIDO POR LO -
USUAL. CUANDO LOS GASTOS SOBREPASEN TALES LÍMI -
TES SEA QUE HAGAN MÁS ONEROSA LA EDICIÓN, EL -
CEDENTE DEBERÁ RESARCIR AL EDITOR POR LOS MIS-
MOS. (ARTÍCULO 44) (8)

D).- REVISIÓN DE LA OBRA PARA NUEVAS EDICIONES.

EN ESTE CASO EL CEDENTE TIENE DERECHO DE REVISARLA
Y PONERLA AL DÍA ANTES DE LA REEDICIÓN. EL EDITOR-
NO PODRÁ REALIZAR NUEVA EDICIÓN DE LA OBRA SIN CON
SULTAR PREVIAMENTE AL AUTOR, PARA VER SI ÉSTE DE-
SEA PONERLA AL DÍA.

3.- TERMINACION DEL CONTRATO.

EL CONTRATO DE EDICIÓN TERMINARÍA, CUALQUIERA QUE SEA EL PLAZO ESTIPULADO PARA SU DURACIÓN, SI LA EDICIÓN OBJETO DEL MISMO SE AGOTARA, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PROPIO CONTRATO. SE ENTENDERÁ AGOTADA UNA EDICIÓN, CUANDO EL EDITOR CAREZCA DE LOS EJEMPLARES DE LA MISMA, PARA ATENDER LA DEMANDA DEL PÚBLICO. INDEPENDIENTEMENTE DE SU TÉRMINO, EL CONTRATO A PLAZO FIJO TERMINA AL AGOTARSE LOS EJEMPLARES DE LA OBRA EDITADA. (ARTÍCULO 51).

A).- EDICIÓN AGOTADA.

LA LEY VENEZOLANA CONSIDERA AGOTADA LA EDICIÓN, SI NO HAN SIDO SATISFECHOS DENTRO DE -

LOS SEIS MESES SIGUIENTES, VARIOS PEDIDOS DE ENTREGA DE EJEMPLARES QUE HAYAN SIDO DIRIGIDOS AL EDITOR (ARTÍCULO 82) LA LEY FRANCESA ENTIENDE AGOTADA LA EDICIÓN, CUANDO DOS PEDIDOS DE ENTREGA DE EJEMPLARES, DIRIGIDOS AL EDITOR, NO HAN SIDO ATENDIDOS DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES (ARTÍCULO 63); Y LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR SEÑALA EN SU ARTÍCULO 51, QUE SE ENTENDERÁ AGOTADA UNA EDICIÓN, CUANDO EL EDITOR CAREZCA DE LOS EJEMPLARES DE LA MISMA, PARA ATENDER LA DEMANDA DEL PÚBLICO. (9)

B).- VENCIMIENTO DEL TRÁMITE.

CONFORME AL ENCABEZAMIENTO DEL ARTÍCULO 50 DE NUESTRA LEY, EN LOS CONTRATOS DE EDICIÓN CELE

BRADOS POR UN TIEMPO DETERMINADO, SE DEBE DE ENTENDER QUE LOS DERECHOS DEL EDITOR SE EXTINGUEN, DE PLENO DERECHO, AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO. SIN EMBARGO ES POSIBLE QUE EN CASO DE QUE AL VENCERSE EL TÉRMINO, AÚN QUEDEN EN PODER DEL EDITOR, EJEMPLARES DE LA OBRA; EN TAL SUPUESTO, EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR PODRÁ COMPRARLOS A PRECIO DE COSTO, MÁS DEL DIEZ POR CIENTO.

SIENDO EL TÉRMINO PARA EJERCITAR ÉSTE DERECHO, DE UN MES, CONTADO A PARTIR DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO, TRANSCURRIDO EL CUAL, EL EDITOR PODRÁ CONTINUAR VENDIENDOLOS EN LAS MISMAS CONDICIONES.

CONTRARIAMENTE A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA LEY SOBRE CONTRATOS DE EDICIÓN, VIGENTE EN LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA, DISPONE QUE, EN LOS CONTRATOS CONCLUIDOS EN UN PERÍODO DETERMINADO, AL FINALIZAR EL MISMO, CADUCA EL DERECHO DEL EDITOR A DISTRIBUIR LOS EJEMPLARES QUE TENGA EN DEPÓSITO. (ARTÍCULO 29).

- CONCEPTO.
- UBICACIÓN ENTRE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS.
- CARACTERÍSTICAS.
- OBLIGACIONES.
 - A) OBLIGACIONES DEL EDITOR.
 - B) CONDICIONES DE REPRODUCCIÓN.

PLAZO PARA VERIFICAR LA REPRODUCCIÓN

CONDICIONES DE VENTA

AUMENTO DE PRECIO

DISMINUCIÓN DE PRECIO

OBLIGACIÓN RENDIR CUENTA

OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL CEDENTE EJEMPLARES

DEVOLUCIÓN DEL ORIGINAL

CONCLUSIONES

- 1.- NUESTRA LEGISLACIÓN NO DEBE PERMANECER ESTÁTICA, DEBE RENOVARSE, LLENAR ALGUNAS EXISTENTES Y MEJORAR EL ESTILO DE REDACCIÓN TANTO EN CALIDAD LITERARIA COMO EN TÉRMINO LEGISLATIVO.

- 2.- ES CIERTO TAMBIÉN QUE NUESTRA LEY AUTORAL, HA DADO AVANCES, POR EJEMPLO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EL ARTICULO 40, DA EL CONCEPTO DE LO QUE ES EL CONTRATO DE EDICIÓN, SUPERANDO EL CÓDIGO YA QUE NO CONTUVO DISPOSICIÓN SEMEJANTE .

EN MI PARTICULAR OPINIÓN AL RESPECTO, SERÍA CONVENIENTE QUE EN EL CÓDIGO SE HICIERA LA INNOVACIÓN : QUE EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY AUTORAL AVANCE PARALELAMENTE CON EL CÓDIGO .

- 3.- LA LEY FEDERAL AUTORAL EN SU ARTÍCULO 45 MARCA LAS BASES A QUE DEBE SUJETARSE EL CONTRATO DE EDICIÓN.

PERO TAMBIÉN ES CIERTO QUE ÉSTE ARTÍCULO IMPONE AL EDITOR UNA OBLIGACIÓN INDEBIDA O INÚTIL, CONSISTENTE EN EL ENVÍO DE UNA COPIA DEL CONTRATO A LA SOCIEDAD DE AUTORES CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE ÉSTOS NO PUEDEN RESTRINGIR LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN DE SUS SOCIOS.

- 4.- LA VENTAJA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 46 PARA LOS AUTORES, ES IMPORTANTE, EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONTRATOS PUEDEN DARSE POR TERMINADOS DE PLENO DERECHO, SIN NECESIDAD DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL, EN EL CASO CONCRETO DE QUE UNA DE LAS PARTES, EL EDITOR NO CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES, ÉSTO ES, QUE EL AUTOR NO PRECISA IR ANTE UN JUEZ PARA PEDIR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EDICIÓN, SINO QUE ES SUFICIENTE, QUE POR SÍ, LO DE POR TERMINADO Y SE LO HAGA SABER ASÍ AL EDITOR, MEDIANTE UN SIMPLE AVISO POR ESCRITO.

CON ESTO, SE GANA CELERIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y NO SE RECARGA MÁS EL TRABAJO EN TRIBUNALES.

- 5.- ES IMPORTANTE QUE EN LA LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR, SE DE EL DERECHO AL CEDENTE DE PEDIRLE AL EDITOR, LE RINDA CUENTAS EN CUALQUIER MOMENTO, ASÍ COMO REVISAR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD, YA QUE DE ESTA FORMA, SE PERCATARÍA DE CUALQUIER ANOMALÍA POR PARTE DEL EDITOR.

6.- CREEMOS QUE TAMBIÉN SE DEBE DE PROTEGER AL EDITOR,
SEÑALADO UN PLAZO AL AUTOR DE VERIFICAR LA OBRA,
HACIENDO CORRECCIONES O MODIFICACIONES, ANTES DE -
QUE LA OBRA ENTRE EN PRENSA.

BIBLIOGRAFIA

- FARELL CUBILLAS, ARSENIO EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHOS DE AUTOR. IGNACIO VADO, EDITOR-MÉXICO 1966.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL Ó DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHOS SUCESORIOS. EDITORIAL CAJICA, S.A. PUEBLA, MÉXICO 1980.
- HUNG VAILLANT, FRANCISCO ESTUDIO SOBRE DERECHO DE AUTOR. EDIT. PUBLICACIONES DE LA FACULTAD DE DERECHO. UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, 1968.
- LASSO DE LA VEGA, JAVIER EL CONTRATO DE EDICIÓN. EDITORIAL MARFIL, S.A. MADRID, 1949.
- LOREDO HILL, ADOLFO DERECHO AUTORAL MEXICANO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1982.

- OTERO MUNOZ, IGNACIO INVESTIGACIÓN JURÍDICA, ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN, U.N.A.M. MÉXICO, - 1981.
- PLANIOL Y RIPERT TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCOS, TRADUCCIÓN MARIO - DÍAZ CRUZ, CULTURAL, S.A. LA HABANA, 1946.
- SALVAT, RAYMUNDO M. TRATADO DE DERECHO CIVIL ARGENTINO. EDITORIAL LA LEY. BUENOS-AIRES, 1954.
- SATANOWSKY, ISIDRO DERECHO INTELECTUAL TIPOGRAFÍA-EDITORIA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1954.
- TENA, FELIPE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. 3RA. EDICIÓN. MÉXICO, 1944.

LEGISLACION

CÓDIGO CIVIL DE 1870 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. PUBLICACIÓN DE - 1875 POR LATIR DE J.M. AGUILAR ORTÍZ.

CODE CIVIL (FRANÇÉS) LIBRAIRIE GENERALE DE DROIT ET DE
JURISPRUDENCE. R. ACHIN ET R. DURAND - AUZIAS, PARIS -
1946.

CODE CIVIL SUISSE. CODE FEDERAL DES OBUGATIONS. DIEXIME
EDITION LIBRAIRIE PAYOT. CAUSANNE. 1967.

CODICE CIVILE (ITALIANO) EDITIO MINOR. AGGIORNATA AL LO
GENNAIO 1970. EDITORE ULRICO HOEPLI, MILAND.

INDICE

PAG.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I

EL DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR EN
MÉXICO.

| | |
|--|----|
| 1.- HISTORIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR..... | 1 |
| 2.- EL DERECHO DE AUTOR EN LA EPOCA COLONIAL..... | 4 |
| 3.- LA CONSTITUCIÓN DE 1824..... | 8 |
| 4.- LA LEY DE 1946..... | 9 |
| 5.- CÓDIGO CIVIL DE 1870..... | 14 |
| a) LA PROPIEDAD LITERARIA..... | 15 |
| b) LA PROPIEDAD DRAMÁTICA..... | 21 |
| c) LA PROPIEDAD ARTÍSTICA..... | 25 |
| 6.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1884..... | 27 |
| 7.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917..... | 30 |

| | |
|--|----|
| 8.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1928..... | 32 |
| 9.- LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1947..... | 40 |
| 10.-LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956..... | 45 |
| 11.-LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR VIGENTE..... | 47 |

CAPITULO II

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEY DE 1956 Y LA LEY VIGENTE.

| | |
|---|----|
| 1.- LA LEY DE 1956..... | 49 |
| 2.- LA LEY DE 1963..... | 49 |
| 3.- ARTÍCULOS NUEVOS DE LA LEY REFORMADA..... | 49 |

CAPITULO III

EL CONTRATO DE EDICIÓN.

| | |
|------------------------------|----|
| 1.- CONCEPTO..... | 63 |
| 2.- NATURALEZA JURÍDICA..... | 65 |

| | |
|--|----|
| 3.- UBICACIÓN ENTRE LA CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS..... | 70 |
| 4.- CARACTERÍSTICAS..... | 72 |

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL EDITOR Y DEL CEDENTE.

| | |
|--|----|
| 1.- OBLIGACIONES DEL EDITOR..... | 77 |
| A) NÚMERO DE EJEMPLARES DE QUE DEBE CONSTAR LA EDICIÓN..... | 77 |
| B) CONDICIONES DE REPRODUCCIÓN..... | 80 |
| C) PLAZO PARA VERIFICAR LA REPRODUCCIÓN..... | 82 |
| D) CONDICIONES DE VENTA..... | 84 |
| E) AUMENTO DE PRECIO..... | 86 |
| F) DISMINUCIÓN DE PRECIO..... | 87 |
| G) OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS..... | 88 |
| H) OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL CEDENTE EJEMPLARES GRATUITOS DE LA OBRA..... | 90 |
| I) DEVOLUCIÓN DEL ORIGINAL..... | 91 |

| | |
|---|-----|
| 2.- OBLIGACIONES DEL CEDENTE..... | 93 |
| A) OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL EDITOR EL ORIGINAL DE LA OBRA..... | 94 |
| B) OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR AL EDITOR EL GOCE PA- CÍFICO DE LA OBRA..... | 97 |
| C) OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS CORRECCIONES DE LAS PRUEBAS..... | 99 |
| D) OBLIGACIÓN DE PONER AL DÍA LA OBRA PARA EL CASO DE UNA NUEVA EDICIÓN..... | 103 |
| 3.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO..... | 104 |
| A) EDICIÓN AGOTADA..... | 104 |
| B) VENCIMIENTO DEL TRÁMITE..... | 105 |
| CONCLUSIONES..... | 109 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 113 |

| | |
|---|-----|
| 2.- OBLIGACIONES DEL CEDENTE..... | 93 |
| A) OBLIGACIÓN DE ENTREGAR AL EDITOR EL ORIGINAL DE LA OBRA..... | 94 |
| B) OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR AL EDITOR EL GOCE PA- CÍFICO DE LA OBRA..... | 97 |
| C) OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS CORRECCIONES DE LAS PRUEBAS..... | 99 |
| D) OBLIGACIÓN DE PONER AL DÍA LA OBRA PARA EL CASO DE UNA NUEVA EDICIÓN..... | 103 |
| 3.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO..... | 104 |
| A) EDICIÓN AGOTADA..... | 104 |
| B) VENCIMIENTO DEL TRÁMITE..... | 105 |
| CONCLUSIONES..... | 109 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 113 |